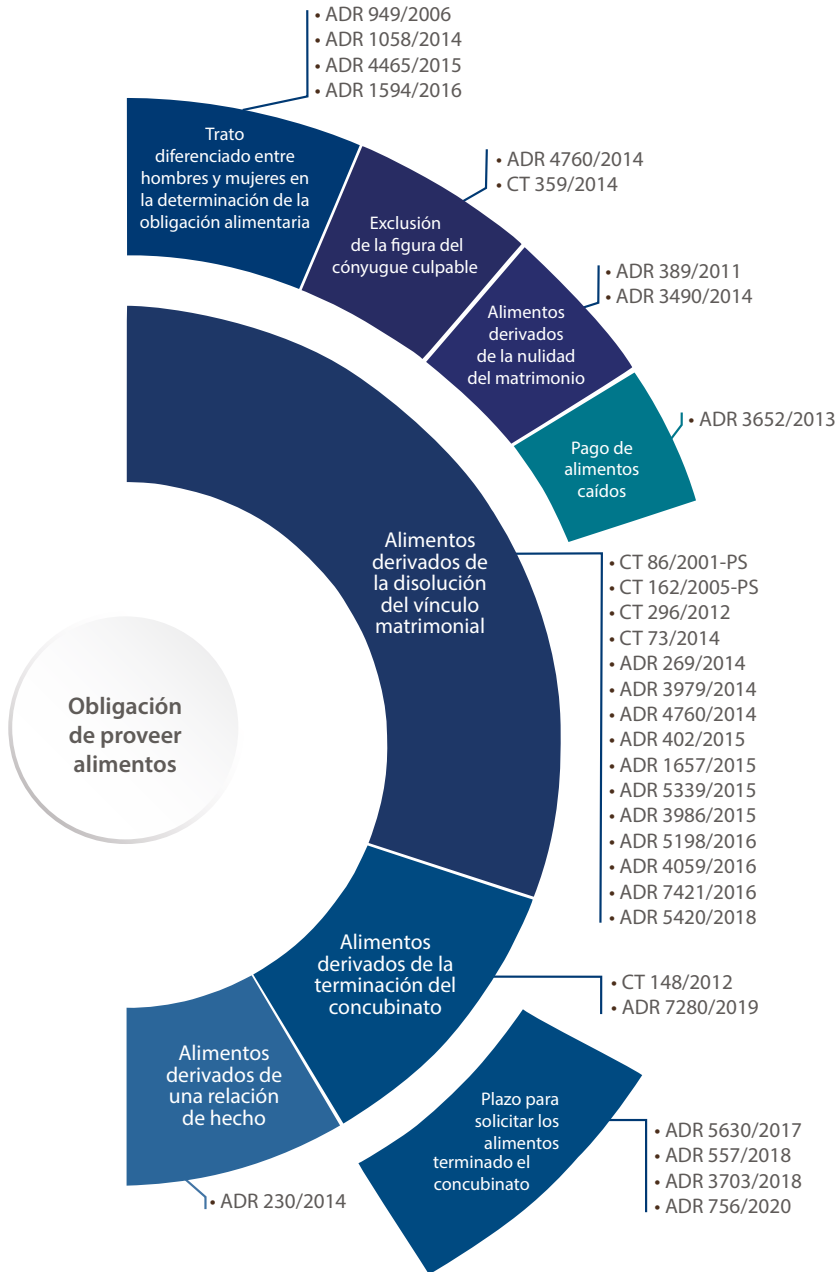




1. Obligación de proveer alimentos



1. Obligación de proveer alimentos

1.1 Alimentos derivados de la disolución del vínculo matrimonial

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 86/2001-PS, 30 de agosto de 2002⁵

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios, en casos de divorcio necesario, sobre el origen de la pensión alimenticia, prevista en el artículo 271 del Código Civil para el Estado de México,⁶ en favor del cónyuge inocente y, si conforme al principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 294 de dicho código,⁷ para la condena de la pensión debe tomarse en cuenta la necesidad del cónyuge inocente y la capacidad del cónyuge culpable.

Un tribunal sostuvo que la obligación de los cónyuges de darse alimentos surge del matrimonio y, en los casos de divorcio en el que existe cónyuge culpable, subsiste tal obligación aunque ya no es de carácter recíproco. Además, señaló que esta obligación debe darse en los términos en que se venía cumpliendo y, por lo tanto, para cuantificarla debe atenderse el principio de proporcionalidad; es decir, de acuerdo con las posibilidades del que debe darla y a la necesidad del que la recibe. En cambio, otro tribunal consideró que la pensión prevista en el artículo 271 del Código Civil para el Estado de México tiene carácter de sanción y, por tanto, la condena al pago de alimentos no está vinculada al principio de proporcionalidad.

⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

⁶ Artículo 271. "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente solo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

⁷ Artículo 294. "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En los casos de divorcio necesario, cuál es el origen de la pensión en favor del cónyuge inocente, prevista en el artículo 271 del Código Civil para el Estado de México?
2. ¿El principio de proporcionalidad previsto en el artículo 294 del Código Civil para el Estado de México debe tomarse en consideración para la condena de la pensión?

Criterios de la Suprema Corte

1. La obligación para el cónyuge culpable de proporcionar alimentos al inocente es una consecuencia de su conducta contraria a las normas relativas al matrimonio y buenas costumbres, la cual se considera una violación a los deberes y obligaciones conyugales o filiales y, por ende, genera un acto ilícito.
2. La obligación del cónyuge culpable de proporcionar alimentos al cónyuge inocente debe atender al principio de proporcionalidad; es decir, debe tomarse en cuenta la capacidad económica del cónyuge culpable y la necesidad del inocente.

Justificación de los criterios

1. "[L]a obligación de los cónyuges de otorgarse alimentos surge con motivo de su matrimonio, ya que si bien éste implica una relación interpersonal entre aquéllos orientada a cumplir diversos fines, como son el desarrollar su amor, el proporcionarse ayuda y socorro mutuo y la procreación, también es una relación jurídica, ya que el derecho establece normas de carácter obligatorio para los cónyuges, como son los alimentos." (Pág. 22).

"Los cónyuges tienen las mismas obligaciones y, consecuentemente, tendrán derechos semejantes, como sucede en el caso de los alimentos, [pues] ambos están obligados a proporcionarse alimentos y, por lo tanto, ambos tienen el derecho para exigir al otro los alimentos necesarios" (pág. 22); es decir, "es una obligación recíproca [:] cuando un cónyuge necesite del otro, éste debe responder y proporcionar pensión alimenticia." (Pág. 23).

De acuerdo con "el artículo 294 del Código Civil para el Estado de México, [...] los alimentos deben de estar de acuerdo con las circunstancias y necesidades personales del acreedor alimentista, las que variarán según su situación o posición económica y social, teniendo en cuenta la posibilidad del que debe darlos." (Pág. 23).

Así, "dentro del matrimonio, para fijar la cuantía de los alimentos, [...] se debe tomar en cuenta lo necesario y ser proporcional, lo que implica que debe guardarse una proporción entre lo que el cónyuge necesitado requiere, según sus circunstancias, para atender su subsistencia, y por el otro lado las posibilidades económicas del cónyuge que debe dar los alimentos." (Pág. 23).

"[E]l artículo 271 del Código Civil para el Estado de México, regula [que] en el caso de un divorcio necesario o contencioso[,] el cónyuge inocente (sea mujer o varón y siempre que se reúnan los requisitos que para cada caso prevé el mencionado numeral) tiene derecho a alimentos, en cambio en el caso del divorcio por mutuo consentimiento para que subsista ese derecho es necesario que los cónyuges así lo pacten expresamente." (Pág. 24).

El "divorcio necesario o contencioso [...] responde a una causal determinada, es decir, a la violación de alguno de los deberes u obligaciones conyugales o filiales que son invocadas en la controversia, que debe el juez estudiar, analizar las pruebas y si se encuentra debidamente acreditada la causal, declarar

disuelto el vínculo conyugal, en cambio, en el divorcio voluntario la causa del mismo no se exhibe, ya que será la voluntad de los consortes y el convenio por ellos suscrito, lo único que el juez tome como base para decretar disuelto el vínculo matrimonial." (Pág. 24).

"[E]l divorcio necesario o contencioso tiene como causa la conducta de alguno de los cónyuges que es contraria a las normas relativas al matrimonio y a las buenas costumbres, ya que algunas de las causas de aquél van contra de la moral". (Pág. 24). "El hecho de que la conducta de alguno de los cónyuges encuadre dentro de alguna de las causas de divorcio [...], que se consideran violaciones a los deberes y obligaciones conyugales o filiales genera un acto ilícito, ya que es contrario a las normas de orden público que regulan el matrimonio." (Pág. 28).

"[L]a obligación de los cónyuges de proporcionarse alimentos surge [...] con el matrimonio, [y] en el caso de la disolución de éste mediante un divorcio necesario, en que se puede imputar a un cónyuge la culpa del mismo, la obligación para éste de proporcionar alimentos al inocente no es otra cosa más que, de varias que puede tener, una consecuencia de su conducta, ahora bien, ésta radica en que subsiste una obligación que surgió al celebrarse el matrimonio, la cual consistirá en que debe de seguir proporcionando alimentos al cónyuge inocente." (Pág. 29).

2. [D]entro del matrimonio, la cuantía de los alimentos que un cónyuge tiene obligación de proporcionar al otro, debe atender a la posibilidad de aquél y de acuerdo con la necesidad del que tiene derecho a recibirlos". (Pág. 28) En caso de divorcio necesario, "la obligación del cónyuge culpable, de proporcionar alimentos al inocente, debe de cumplirse de la misma manera en que se venía cumpliendo o se debía cumplir dentro del matrimonio, es decir atendiendo al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 294 del Código Civil para el Estado de México, que se traduce en que en la pensión alimenticia correspondiente debe existir proporción entre la capacidad económica del cónyuge culpable y la necesidad del inocente." (Pág. 30).

"Corroborar [esta] conclusión la disposición contenida en el artículo 285 del Código mencionado, consistente en que: ***Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale***", ya que de la misma se desprende que el artículo 271 del mismo ordenamiento legal solamente viene a precisar que, en los casos de divorcio necesario, para el cónyuge culpable del mismo **subsiste** la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge inocente, por lo que ésta debe de cumplirse de la manera en que se haría en el caso de continuar casados, es decir, atendiendo a las posibilidades económicas del cónyuge culpable y a las necesidades del inocente." (Pág. 30). (Énfasis en el original).

Cabe destacar que la Tercera Sala ha estimado "que la condena al cónyuge culpable de cubrir alimentos al inocente tiene el carácter de sanción" (pág. 33) y "para que [la] condena sea práctica y opere en beneficio del ofendido debe atenderse a la existencia de la necesidad de éste y a la capacidad económica del culpable". (Pág. 34).

Decisión

Existe contradicción de criterios y debe prevalecer la siguiente tesis:

ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si, de acuerdo con el artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz⁹ y la causal contenida en la fracción XVII del artículo 141 del mismo código,¹⁰ cuando se disuelve el vínculo matrimonial debido a la separación de los cónyuges por más de dos años, sin importar la causa, debe subsistir la obligación de pagar alimentos al cónyuge que los necesite. Un tribunal sostuvo que el matrimonio que se celebra entre cónyuges genera la obligación/derecho de proporcionar/reclamar los alimentos, aun cuando el vínculo matrimonial desaparezca, lo que incluye los casos en que existe mutuo consentimiento de las partes y cuando ninguno de los responsables es culpable de la separación, mientras exista necesidad de alguno de los cónyuges.

En cambio, otro tribunal determinó que la obligación de dar alimentos derivada del matrimonio desaparece cuando el vínculo matrimonial queda disuelto, porque la relación jurídica que dio origen a la obligación/derecho ya no existe; y, únicamente, en el caso excepcional previsto por la ley consistente en que exista culpabilidad de alguno de los cónyuges, subsiste el derecho-obligación de que se habla.

Problemas jurídicos planteados

1. En términos de los artículos 233 y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, ¿subsiste la obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges en el caso de un divorcio necesario, que se decreta por la separación de estos por más de dos años?

2. De acuerdo con el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz,¹¹ ¿la obligación de pagar alimentos al cónyuge culpable puede tener el carácter de sanción?

Criterios de la Suprema Corte

1. No subsiste la obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges en el caso de un divorcio necesario, que se decreta por la separación por más de dos años, toda vez que, de la interpretación sistemática del artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz y de la causal contenida en la fracción XVII del artículo 141 del Código citado, se desprende que, cuando desaparece el vínculo matrimonial, también desaparece la obligación de darse alimentos recíprocamente entre los cónyuges, salvo cuando uno de ellos causó la disolución del vínculo. Razón por la cual, cuando existe una separación por más de dos años y dicha sepa-

⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁹ Artículo 233. "Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568."

¹⁰ Fracción XVII del artículo 141. "XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

¹¹ Artículo 162. "En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo."

ración genera la acción para pedir el divorcio, independientemente de la causa que la generó, no subsiste la obligación alimentaria.

2. De la interpretación de la legislación de Veracruz es dable entender que los alimentos que debe pagar el cónyuge culpable al inocente sí tienen el carácter de sanción y que lo que se está protegiendo mediante ese precepto es la subsistencia del cónyuge que no incumplió con las obligaciones derivadas del matrimonio y que, de no haber sido por el otro, seguiría unido mediante ese vínculo.

Justificación de los criterios

1. En primer lugar, "el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por la relación jurídica que tienen con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades de alimentación, vestido, habitación, salud y, ocasionalmente, educación." (Pág. 27).

"Ahora bien, el hecho de que en algunas ocasiones subsista la obligación de pagar alimentos, aún en el caso de divorcio, de ninguna manera puede conducir a pensar que el divorcio es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. En efecto, en esos casos, el divorcio no origina el deber de proporcionar alimentos, sino que lo que lo origina es el matrimonio, sólo en que en los casos como en el que existe cónyuge culpable, a la luz de la legislación de Veracruz, la obligación de suministrarlos subsiste porque uno de los cónyuges causó la ruptura del vínculo matrimonial, sin que el otro incumpliera con las obligaciones derivadas del mismo." (Pág. 28).

En este sentido y de acuerdo a la legislación señalada "cuando se disuelve el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, no subsiste la obligación alimentaria, pues en esos casos no hay incumplimiento de ninguno de los consortes." (Pág. 33).

Además, la causal de divorcio contenida en el artículo 141 del Código Civil de Veracruz "es clara al señalar que no importa si el motivo de la separación es el abandono, el mutuo acuerdo, el traslado de alguno para trabajar lejos del domicilio conyugal, etcétera, procede declarar el divorcio cuando se compruebe un elemento objetivo: la separación por ese lapso, sin que para dicha causal deban comprobarse elementos subjetivos. Es decir, tratándose del divorcio solicitado con base en esa causal, no puede existir declaratoria de cónyuge culpable, porque en este caso para disolver el vínculo matrimonial no es necesario comprobar cuestiones subjetivas como a cuál de los cónyuges se debe la separación, sino que basta con el elemento objetivo citado para que proceda el divorcio." (Pág. 33).

De esta manera, "cuando desaparece el vínculo matrimonial desaparece la obligación de darse alimentos recíprocamente entre los cónyuges, salvo cuando uno de ellos causó la disolución del vínculo, pero únicamente en esos casos, razón por la cual, cuando existe una separación por más de dos años y dicha separación genera la acción para pedir el divorcio, independientemente de la causa que la generó, no subsiste la obligación alimentaria." (Págs. 35-36).

Así, "si bien es cierto que la necesidad de los alimentos se basa en la intención de que se conserve la vida de las personas y de las familias, garantizando su subsistencia, pero ello no implica que exista la obligación de pagarle alimentos a alguien que ya no tiene relación jurídica con el supuesto acreedor, ni está obligado legalmente." (Pág. 36).

2. Si bien, "la extinta Tercera Sala, al analizar la legislación del Distrito Federal, consideró que la obligación de pagar alimentos al cónyuge culpable no tenía el carácter de sanción, porque de ser así no se

contemplaría la subsistencia de la obligación alimenticia para los casos de divorcio por mutuo consentimiento" (pág. 47) "en el caso de la legislación de Veracruz, existe una disposición expresa en el sentido de que no subsiste la obligación de dar alimentos entre los cónyuges cuando se trata de divorcio por mutuo consentimiento, salvo si entre ellos pactan lo contrario." (Pág. 47).

Así, puede concluirse que, "en la legislación de Veracruz los alimentos que debe pagar el cónyuge culpable al inocente sí tienen el carácter de sanción y que lo que se está protegiendo mediante ese precepto es la subsistencia del cónyuge que no incumplió con las obligaciones derivadas del matrimonio y que, de no haber sido por el otro, seguiría unido mediante ese vínculo y, por el contrario, no se protege la subsistencia de las personas a cargo de otras sin ningún vínculo jurídico entre ellas. [...] Considerar lo contrario sería equivalente a señalar que, aunque quedó disuelto el vínculo matrimonial, es decir, el contrato de matrimonio, subsisten en parte las obligaciones del mismo." (Pág. 48).

Decisión

Sí existe contradicción de tesis. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 296/2012, 15 de mayo de 2013¹²

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre la interpretación de las reglas a las que están sujetos los alimentos entre cónyuges, pactados en el convenio de divorcio voluntario.

Sobre el caso, un tribunal sostuvo que, posterior a la resolución de un juicio de divorcio voluntario, a la solicitud de disminución de la pensión alimenticia, le son aplicables las reglas de los contratos en general. Mientras que otro tribunal sostuvo que sobre dicha controversia se debe interpretar la pretensión con base en las reglas que la ley determina para los alimentos.

Problema jurídico planteado

¿Al convenio celebrado con motivo del divorcio voluntario le son aplicables las reglas de los contratos en general o las que la ley prevé sobre los alimentos?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se trate del convenio de alimentos derivado del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, se deduce que dada la naturaleza de la obligación alimentaria, sobre el tema de alimentos existen reglas que el propio legislador ha establecido, al tratarse de una cuestión de orden público y que, por ende, una vez que los excónyuges llegan a acordar que continuarán suministrándose alimentos, no pueden dejar de observar lo que sobre ese preciso objeto ha dispuesto el legislador para su modificación.

¹² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

Justificación del criterio

La Suprema Corte determinó que "en este tipo de acuerdo de voluntades, por un lado, existe la aceptación voluntaria de continuar suministrando alimentos al excónyuge, no obstante que, de conformidad con la ley, no exista tal obligación, al haberse disuelto el vínculo que generaba dicha carga que la ley califica como de orden público, por lo que, en esta medida, este tipo de convenios en atención a uno de sus objetos, como es el de pago de alimentos, las partes se encuentran adheridas a las disposiciones legales que el legislador ha dejado sentadas y que, de alguna manera, condicionan que este tipo de convenios puedan regirse por las reglas de los contratos en general (donde existen obligaciones y derechos recíprocos, y la voluntad de las partes es suprema), dado que dicho objeto no se trata de una prestación intencional, sino de una aceptación voluntaria de continuar suministrando alimentos —que tiene que ver con una prestación de dar—.

Luego, si el objeto del convenio multicitado tiene que ver con la posibilidad física y jurídica de proporcionar alimentos, que tiene su origen en la aceptación voluntaria de uno de los entonces cónyuges de continuar suministrando alimentos al otro, es claro que la disminución de éstos no puede quedar a la discrecionalidad del solicitante, sino que debe atenderse al contexto que impera para ambas partes al momento de elevar la solicitud de disminuir la suma por concepto de alimentos, armonizada con las reglas de proporcionalidad alimentaria.

Ello es así, porque debe acreditarse fehacientemente, en cada caso, las razones de tal solicitud de disminución, como es lo relativo a la necesidad y condiciones del que ha de recibirlos, como la capacidad y circunstancias de quien debe proporcionarlos.

En consecuencia, es factible modificar el pacto respecto de cubrir alimentos tratándose del divorcio voluntario, pero, se insiste, sin descuidar la situación que sujeta o reina para los excónyuges ajustada con las reglas de los alimentos legales sujetos a los principios de interés social." (Párrs. 69-76).

Decisión

Existe contradicción de criterios, por lo que debe prevalecer la siguiente tesis:

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 269/2014, 22 de octubre de 2014¹³

Hechos del caso

Una mujer y un hombre se casaron en 1989 y tuvieron una hija y un hijo. En 2007, la mujer demandó alimentos provisionales y argumentó que el esposo se había negado a cubrir gastos de sus dos hijos y que sufría violencia en la relación. Ese mismo año, se separaron. El juez fijó una pensión alimenticia provisional de 60% de las percepciones del hombre en favor de sus dos hijos y la mujer.

En 2010, el esposo exigió que la pensión fuera cancelada, pues consideraba que la hija, el hijo y su esposa ya no necesitaban seguir recibiendo los alimentos. El juez declaró procedente esta petición respecto del hijo y redujo el monto de la pensión al 40% de sus percepciones. En 2011, el hombre solicitó que se

¹³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

cancelara la pensión en favor de su hija, pues ésta obtenía recursos económicos de su trabajo como odontóloga. El juez determinó cancelar la pensión en favor de la hija y señaló que la pensión debía subsistir en favor de la esposa por el monto que resultara del 20% de las percepciones del esposo.

En otro juicio, el hombre demandó el divorcio necesario, así como la cesación alimentaria en favor de la esposa; argumentó que habían estado separados desde 2007 y que la mujer no necesitaba seguir recibiendo alimentos. La jueza declaró disuelto el matrimonio y canceló la pensión alimenticia en favor de la mujer, pues no manifestó: a) carecer de bienes; b) haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado del hijo y la hija o, c) estar imposibilitada para trabajar.

Inconforme, la mujer apeló la decisión de la jueza. La sala del tribunal que conoció del asunto, le ordenó a la jueza modificar su resolución, pues la demandante debía recibir una pensión definitiva del 20% de los ingresos del señor, por no tener ingresos suficientes, mediante la aplicación análoga del artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que "[e]n el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato."

Inconforme con la decisión de la sala, el hombre promovió amparo directo; argumentó que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo viola el derecho a la igualdad, pues prevé un derecho de recibir alimentos exclusivo para la mujer y, al no existir cónyuge culpable, no es procedente decretar alimentos en favor de la mujer. El tribunal colegiado que conoció del asunto decidió negar el amparo al hombre, pues consideró que debía subsistir la obligación de dar alimentos ya que éstos no tienen carácter de sanción y señaló que fue correcta la aplicación análoga del artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El hombre solicitó a la Suprema Corte que revisara la decisión del tribunal colegiado. En su escrito, el interesado expuso que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán es inconstitucional, pues establece que la mujer tendrá derecho a una pensión alimenticia por el mismo plazo en que estuvo casada, lo cual significa que se establece una obligación para el hombre frente a una persona con la que ya no tiene una vinculación jurídica.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Después del divorcio continúa la obligación de proporcionar alimentos a la cónyuge o el cónyuge que, durante el matrimonio, se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos?
2. ¿Es inconstitucional fijar una pensión en favor de una de las partes sin considerar la culpabilidad de los cónyuges en la disolución del matrimonio?
3. ¿El artículo 288 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo es violatorio del principio de igualdad y no discriminación al prever la posibilidad de que sean, exclusivamente, las mujeres quienes reciban pensión?
4. ¿El derecho a un nivel de vida adecuado genera la obligación de pago de una "pensión compensatoria" entre particulares, como parte de las obligaciones alimentarias del derecho de familia?

Crterios de la Suprema Corte

1. La obligacin alimentaria en favor de la cnyuge persiste. Ante el desequilibrio econmico que genera el divorcio, quien se dedic preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos queda en una situacin de desventaja que no puede ser obviada por el derecho y que debe atenderse de forma independiente a la culpabilidad de alguno de los cnyuges en la ruptura de la relacin.

2. No es inconstitucional, pues la procedencia de la pensin no est sujeta a la culpabilidad de las partes sino a un deber de ayuda mutua que pretende compensar a quien durante la relacin se dedic a las labores del hogar y cuidado de los hijos.

3. El artculo 288 del Cdigo Civil para el Estado Michoacn de Ocampo no viola el derecho a la igualdad y no discriminacin del quejoso, pues la disposicin no le niega a la persona demandante el acceso a ningn derecho con motivo de su gnero.

4. El derecho a un nivel de vida adecuado s genera esa obligacin, pues las relaciones familiares generan un deber de solidaridad familiar que se actualiza ante una situacin apremiante de sus miembros de acceder a los bienes bsicos e indispensables.

Justificacin de los criterios

1. "[L]a institucin jurdica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia [...]. [En ese sentido] para que nazca la obligacin de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vnculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad econmica del obligado a prestarlos." (Pág. 25).

"[E]l estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligacin de alimentos, entendiendo por este aquella situacin en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por s misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quin y en qu cantidad se deber dar cumplimiento a esta obligacin de alimentos dependern directamente de la relacin de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad econmica de este ltimo, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto." (Pág. 26).

En nuestro pas, "la legislacin civil o familiar [...] reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligacin de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensin compensatoria en casos de divorcio". (Pág. 28).

As, "tratndose de los cnyuges en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en concubinato, la legislacin civil o familiar en nuestro pas establece una obligacin de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos". (Pág. 31).

Es necesario considerar que "si bien esta obligacin de alimentos entre cnyuges se mantiene incluso en los casos de separacin, una vez decretada la disolucin del matrimonio esta obligacin termina y podra, en un momento dado, dar lugar a una 'pensin compensatoria', la cual goza de una naturaleza distinta a la obligacin derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato". (Pág. 32).

En ese sentido, "a diferencia de la obligacin de alimentos con motivo de una relacin matrimonial o de concubinato, la cual [...] encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos

de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial." (Pág. 33).

Así, "el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado". (Pág. 34).

2. Es necesario considerar que en algunos casos, "el fracaso de la convivencia conyugal genera un desequilibrio económico que coloca al cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios e inclusive, en muchos casos, de realizar o terminar estudios profesionales que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral." (Pág. 33).

Es por ello que la pensión compensatoria responde a estas situaciones de inequidad para asistir al cónyuge que "en una situación de desventaja económica [ve afectada su] capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente". (Pág. 34).

En este sentido, "la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia." (Pág. 34).

3. "[S]i bien [...] es desafortunada la redacción del artículo impugnado por el recurrente al establecer como único destinatario de los alimentos a la mujer, la misma se debe a que en sus orígenes la pensión compensatoria fue pensada como un medio para "compensar" las labores domésticas dentro del matrimonio que tradicionalmente eran realizadas únicamente por las mujeres y que les impedían realizar actividades por las que pudieran recibir una retribución económica.

En este sentido, a pesar de que el artículo impugnado haga referencia a 'la mujer' como único sujeto capaz de obtener una pensión compensatoria, en lo que respecta al caso concreto, se advierte que no existió una aplicación discriminatoria de la disposición impugnada en perjuicio del quejoso, en tanto que no se le negó a éste la posibilidad de acceder a una pensión compensatoria por el hecho de ser hombre, sino que el mismo versó sobre el otorgamiento de una pensión a la mujer, no en atención a su género, sino a su rol en la dinámica familiar y en la necesidad que tenía de recibirla." (Pág. 38).

4. "[E]l derecho fundamental a un nivel de vida adecuado [...] derivado de su propia naturaleza [...] permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia. [Así], en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley." (Pág. 24).

"[D]el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público —régimen de seguridad social— como para los particulares en el ámbito del derecho privado —obligación de alimentos—, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio." (Pág. 25).

Este derecho está relacionado con la "solidaridad familiar [que] responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión. Así, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad". (Pág. 31).

"[P]or regla general la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que, por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga [en] un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado." (Pág. 35).

Decisión

Se niega el amparo por considerar que el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo no viola el derecho a la igualdad y no discriminación del quejoso, pues la disposición no le niega el acceso a ningún derecho al demandante con motivo de su género.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 73/2014, 25 de febrero de 2015¹⁴

Razones similares en los ADR 3979/2014, ADR 4760/2014, ADR 402/2015, ADR 1657/2015, ADR 5339/2015, ADR 3986/2015, ADR 5198/2016 y ADR 5420/2018

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios consistente en determinar si es constitucional el régimen de disolución del matrimonio por causales, contemplado en las legislaciones de los estados de Morelos¹⁵ y Veracruz,¹⁶ que exigía la acreditación de las mismas cuando no existe el consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse.

¹⁴ Mayoría de cuatro votos. Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz; voto particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

¹⁵ Artículo 175. "Causales de divorcio. Son causales de divorcio: I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; [...] III. La incitación a la violencia o este mismo hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a viviendas callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges; [...] VII. Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable, que ponga en riesgo a su cónyuge e hijos; IX. El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones derivadas del matrimonio; [...] XI. La violencia familiar, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro...XIII. haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional que no sea político, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de tres años; [...] XVI. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio durante el plazo de 3 meses, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia. [...] XXI. Cuando uno de los cónyuges cometa un delito intencional en agravio de sus hijos. XI. La violencia familiar, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro [...]".

¹⁶ Artículo 141. Son causas de divorcio: [...] XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. XVIII. Las conductas de violencia familiar cometida

Un tribunal colegiado de Morelos sostuvo que el artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos era inconstitucional por exigir la demostración de determinada causal de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los cónyuges para divorciarse. El tribunal argumentó que dicho precepto restringe, sin justificación alguna, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual comprende el derecho de los individuos a modificar su estado civil.

Por otro lado, un tribunal colegiado de Veracruz sostuvo que es constitucional que el Código Civil para el Estado de Veracruz sólo autorice la disolución del matrimonio, cuando no hay consentimiento mutuo, en aquellos casos en los que se prueben las causales de divorcio, las cuales constituyen los únicos supuestos en los que legalmente puede exceptuarse el principio de preservación de la unidad familiar derivado del artículo 4o. constitucional. En este sentido, dicho colegiado precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, si bien conlleva la prohibición de injerencias injustificadas del Estado en la vida privada, no implica que éste pueda utilizarse de forma válida como argumento para disolver de manera unilateral el vínculo matrimonial que une a los cónyuges, por lo que concluyó que el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que regulaba las causales por las que podría proceder el divorcio, era constitucional. En su sentencia, el tribunal señaló que dicho numeral brinda seguridad jurídica al establecer los únicos supuestos en los que legalmente se puede disolver el vínculo matrimonial.

Problema jurídico planteado

Para la disolución del vínculo matrimonial cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, ¿las partes deben acreditar una causal de divorcio?

Criterio de la Suprema Corte

Para decretar la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, la persona que juzga no debe exigir la acreditación de una causal de divorcio ni condicionar la disolución a la prueba de alguna causal, sólo basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

Justificación del criterio

"[E]l régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público. En consecuencia, son inconstitucionales los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse.

por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.

De acuerdo con lo anterior, la inconstitucionalidad de dichos artículos debe tener como efecto que los jueces de instancia decreten el divorcio sin que exista cónyuge culpable. Así, los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. En este sentido, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante." (Pág. 37).

Decisión

La Suprema Corte, al resolver la contradicción de criterios, determinó que el artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y el correlativo artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz son inconstitucionales, al seguir contemplando causales para que proceda el divorcio, ya que estos artículos restringen sin justificación el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, determinó que debe prevalecer la jurisprudencia titulada:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4059/2016, 31 de mayo de 2017¹⁷

Hechos del caso

Un hombre demandó de una mujer el divorcio necesario, con base en la fracción IX del artículo 261 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo en vigor, que establece: "Son causas de divorcio: [...] IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos [...]". La juez de primera instancia declaró el divorcio por la separación de los cónyuges por más de un año y condenó al actor al pago de alimentos y de una indemnización compensatoria en beneficio de la excónyuge y del hijo menor.

Ambas partes apelaron la decisión de la juez. La sala de apelaciones decidió modificar la sentencia y determinó que el caso no ameritó suplir la deficiencia de la queja y, por lo tanto, no se hizo especial condena de gastos y costas judiciales.

Inconforme, la mujer promovió juicio de amparo señalando que la sala de apelaciones equiparó, en su fallo, la disolución del vínculo matrimonial a la de un divorcio voluntario, fijando bajo este criterio la duración de su derecho a recibir alimentos al mismo lapso que duró el matrimonio y que el monto de la pensión alimenticia fijada por la Sala era insuficiente, inequitativo y discriminatorio dadas las circunstancias del caso. El tribunal colegiado concedió el amparo a la mujer, para que la sala de apelaciones dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en su lugar que protegiera, conforme a derecho, al cálculo de la indemnización compensatoria y el derecho que la quejosa tiene de recibir alimentos.

¹⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

El excónyuge, inconforme con lo determinado en la ejecutoria de amparo, interpuso recurso de revisión. Así, este asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente que la persona juzgadora resuelva aplicar la subsistencia de la obligación de dar alimentos cuando se decreta el divorcio por la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado?

Criterio de la Suprema Corte

Procede analizar la necesidad de dar alimentos cuando se disuelve el vínculo matrimonial por la separación de los cónyuges por más de un año, sin que para ello sea necesario que exista un cónyuge culpable de la disolución del vínculo; esto debido a las particularidades del caso: las necesidades del deudor y las posibilidades del acreedor.

Justificación del criterio

"El artículo 261, fracción IX, del Código Familiar para el Estado de Michoacán abrogado, establecía, como causal de divorcio necesario la separación de los cónyuges por más de un año, *independientemente del motivo que lo haya originado*. Por su parte, el artículo 272 determinaba que, en los casos de divorcio necesario, el Juez de Primera Instancia sentenciaría al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, tomando en cuenta las circunstancias* del caso". (Pág. 23). (Énfasis en el original).

Aunado a lo anterior, "si bien [...] la obligación alimentaria entre cónyuges en el supuesto de divorcio necesario [...] sólo se regulaba para los casos en los que prevalecía la calificación de cónyuge culpable o inocente, pero para la causal de divorcio relativa a la separación de los cónyuges por más de un año, *independientemente del motivo que la haya originado*, es decir, en la que no se actualiza la calificativa de cónyuge culpable o inocente, no se establecía nada en relación con la obligación de dar alimentos". (Pág. 24). (Énfasis en el original).

Por tanto, "el surgimiento de esta obligación, posterior a la disolución del vínculo matrimonial, no depende del grado de culpabilidad que tenga alguno de los cónyuges en relación con la ruptura de la relación, pues no posee una naturaleza de sanción civil; por el contrario, surge de una realidad económica, que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia." (Pág. 26).

* [Nota del original] Artículo 272. "En los casos de divorcio necesario, el Juez de Primera Instancia sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes: I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y, VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos. En la sentencia se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad."

* [Nota del original] Artículo 288. "En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato."

Entonces, "procede analizar la necesidad de dar alimentos cuando se disuelve el vínculo matrimonial por la separación de los cónyuges por más de un año, sin que para lo anterior sea necesario que exista un cónyuge culpable de la disolución del vínculo, lo anterior" (pág. 26) "atendiendo a las circunstancias particulares del caso: a las necesidades del deudor y a las posibilidades del acreedor." (Pág. 27).

Decisión

Se confirma la sentencia recurrida y se ampara a la cónyuge en contra de la sentencia definitiva de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7421/2016, 18 de octubre de 2017¹⁸

Hechos del caso

Un hombre demandó de una mujer el divorcio necesario con fundamento en el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz que establece: "Son causas de divorcio: [...] XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".

Además, demandó la cesación de la obligación alimentaria con la excónyuge y su hijo por cumplir éste con la mayoría de edad y dejar de tener necesidad alimentaria. El juez de primera instancia resolvió que no se actualizaba la causal de divorcio necesario por separación de los cónyuges, en consecuencia, sólo decretó la cancelación de la pensión fijada en beneficio del hijo mayor de edad y dejó subsistente la pensión alimenticia a favor de la demandada, condenándolo también al pago de gastos y costas procesales.

Inconformes con la resolución, ambos apelaron la decisión del juez. La sala de apelaciones decidió revocar la sentencia de primera instancia declarando el divorcio entre las partes a fin de resguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y determinó dejar sin efecto la pensión alimenticia que existía en beneficio de la demandada al ésta ya no tener el carácter de esposa, no obstante, lo condenó al pago de una pensión de carácter compensatorio a favor de la demandada por el mismo tiempo que duró el matrimonio.

No conformes, ambas partes promovieron juicio de amparo en contra de la sentencia de apelación. El tribunal colegiado resolvió negar el amparo al hombre y conceder el amparo a la mujer, en atención a que el actuar de la sala fue contrario a la legislación aplicable porque no se previó la figura de pensión compensatoria; por lo que ordenó a la sala que emitiera una nueva resolución para que, en términos del segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que dispone que "En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor", determinara si la quejosa se encuentra en un estado de necesidad manifiesta para tener el derecho de recibir alimentos a cargo de su contraparte y, con base en

¹⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

ello, resolviera como corresponde. En desacuerdo con dicho fallo, el hombre interpuso recurso de revisión, así, este asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz que dispone que tratándose de un divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización?

Criterio de la Suprema Corte

El segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz es inconstitucional, en tanto que exige que el cónyuge que solicite alimentos demuestre una "manifiesta necesidad alimentaria", lo que se entendió como la comprobación del supuesto mediante medios probatorios, que pueden ser allegados de oficio, pero sin permitir la inferencia argumentativa del juzgador, por lo que el precepto en esos alcances no permite que el Estado cumpla con la obligación constitucional de garantizar la igualdad y equivalencia de las partes del divorcio y, especialmente, respetar y garantizar el derecho humano a un nivel de vida adecuado.

Justificación del criterio

La Suprema Corte resolvió que "todo sistema normativo de causales de divorcio es inconstitucional, y porque conforme a [...] la jurisprudencia 1a./J. 22/2017 (10a.) el juzgador no está obligado, ni siquiera de oficio, a recabar un medio de prueba que acredite la manifiesta necesidad alimentaria de uno de los ex cónyuges para recibir pensión alimenticia, sino que basta comprobar dicha necesidad en menor o mayor grado al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, así a falta de prueba en la acreditación de la necesidad alimentaria, el juzgador puede justificar la determinación de una pensión bajo una válida argumentación jurídica". (Pág. 34).

"Así, ante la interrogante de si el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz es o no inconstitucional [...] sí resulta contrario a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, en tanto exige que el cónyuge que solicite alimentos demuestre una 'manifiesta necesidad alimentaria' lo que se entendió como la comprobación del supuesto mediante medios probatorios, que pueden ser allegados de oficio, pero sin permitir la inferencia argumentativa del juzgador, por lo que el precepto en esos alcances no permite que el Estado cumpla con la obligación constitucional de garantizar la igualdad y equivalencia de las partes del divorcio y especialmente respetar y garantizar el derecho humano a un nivel de vida adecuado." (Pág. 35).

Por tanto, "para reconocer el derecho a los alimentos después de concluido el vínculo matrimonial, el juez puede decretarlos no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto el juzgador tiene la (pág. 35) [...] facultad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes [...] de acuerdo con las circunstancias del caso, sin olvidar que su determinación debe satisfacer el principio de proporcionalidad en el monto y duración de la pensión de alimentos". (Pág. 36).

Esto es, "[p]orque de acuerdo a lo establecido en la tesis 1a./J. 27/2017 (10a.) [...] los alimentos tienen como principio toral el de proporcionalidad por lo (pág. 36) [...] que el juzgador para cumplir con éste debe dilucidar de acuerdo a las circunstancias del caso concreto qué es lo que debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, y apreciar de ese modo las necesidades y posibilidades de los ex cónyuges, y especialmente auxiliarse de su análisis de métodos jurídicos válidos como lo es el de impartir justicia con perspectiva de género." (Pág. 37). "[L]o que implica que puede advertir la necesidad alimentaria o vulnerabilidad de la recurrente justificándola no solamente en un medio probatorio o dato objetivo, sino también mediante una argumentación jurídica válida esto es que respete el principio de proporcionalidad que erige la institución de alimentos." (Pág. 39).

Decisión

Se revoca la sentencia recurrida a fin de modificar los efectos del amparo y ordenar a la sala responsable que deje insubsistente la sentencia recurrida y, en su lugar, emita una nueva que contemple lo determinado en el fallo.

1.1.1 Trato diferenciado entre hombres y mujeres en la determinación de la obligación alimentaria

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 949/2006, 17 de enero de 2007¹⁹

Hechos del caso

Una mujer demandó de un hombre el divorcio necesario. El juez de primera instancia declaró procedente la disolución del vínculo matrimonial y declaró al excónyuge "culpable" en términos del artículo 310 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes que establece: "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir". Razón por la cual, se condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia en beneficio de la mujer inocente mientras ésta "no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente".

El hombre interpuso un juicio de amparo por considerar que el citado artículo da un trato desigual a los hombres, pues los obliga a dar alimentos en condiciones injustificadamente distintas a las previstas para cuando la culpable es mujer. De acuerdo con el artículo impugnado, el marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. El tribunal le otorgó el amparo declarando inconstitucional el artículo 310 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes por ser violatorio de la garantía de igualdad. Inconforme, la exesposa recurrió el fallo, por lo que fue remitido a la Suprema Corte para su revisión.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 310 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes es discriminatorio por razón de sexo, al establecer que la mujer inocente tendrá derecho a alimentos en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva

¹⁹ Mayoría de tres votos. Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz; y voto particular de la Ministra Olga Sánchez Cordero. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

honestamente, mientras que el marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 310 del Código Civil del Estado de Aguascalientes es violatorio de la garantía de igualdad prevista en el primer párrafo del artículo 4o. constitucional, ya que establece un trato desigual entre el marido y la mujer culpables (o bien, entre la mujer y el hombre inocentes) en casos de divorcio.

Justificación del criterio

"[E]l artículo 310 del Código Civil del Estado de Aguascalientes resulta violatorio de la garantía de igualdad que consagra el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución General de la República, pues la previsión que contempla en relación con los cónyuges que tienen derecho a percibir alimentos con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, implica un trato desigual entre los iguales." (Pág. 77).

El precepto impugnado, "establece un trato distinto entre el varón y la mujer en relación al derecho de percibir alimentos en los casos de divorcio, a pesar de que la ley parte de una absoluta equiparación entre los cónyuges, en orden a la capacidad jurídica, y a la aptitud para la vida y para el trabajo". (Pág. 78).

No obstante, "la norma impugnada evidencia ese tratamiento distinto por razón de sexo, porque en los casos de divorcio necesario teniendo los alimentos decretados a favor de la mujer inocente, el carácter de una sanción para el marido culpable, tal derecho se genera con la sola circunstancia de que aquélla resulte inocente en el divorcio, sin que sea necesario que acredite que tenga o no bienes para subsistir o que esté o no en condiciones para trabajar." (Pág. 78).

En esta medida, "la pensión alimenticia [...] decretada a favor de la mujer inocente en el divorcio, reviste el carácter de una verdadera compensación indemnizatoria, que se otorga a la mujer por el tiempo en que duró el matrimonio, y como consecuencia de que su disolución no fue causada por ella, sino por el marido declarado culpable. [...] Sin embargo, no acontece lo mismo en el caso del marido inocente, porque el legislador respecto de éste lo trata de manera distinta a la mujer inocente, sin justificar razonablemente esa distinción por cuestión de sexo." (Pág. 79).

"Aquél para obtener una pensión alimenticia a consecuencia del divorcio, no es suficiente que hubiere resultado inocente, [ya que] tiene que acreditar su necesidad alimentaria [...] con lo cual, ya no se está cumpliendo con la finalidad perseguida en estos casos, de sancionar a la mujer que resultó culpable en el divorcio." (Pág. 79).

Por tanto, "se evidencia por parte del legislador, un tratamiento desproporcional, en la medida de que al marido inocente para obtener esa pensión alimenticia requiere de acreditar las dos circunstancias antes apuntadas y, en el caso de la mujer inocente, no tiene que acreditar nada, sino simplemente por el hecho de resultar inocente en el divorcio ya tiene derecho a percibir alimentos, aun cuando posea bienes y esté en condiciones físicas para trabajar, con lo cual se infringe la garantía de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer." (Pág. 81) "[E]l artículo 4o., constitucional, [establece] una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género: frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual." (Pág. 82).

Decisión

Se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo, por considerar que el artículo 310 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes es violatorio de la garantía de igualdad prevista en el primer párrafo del artículo 4o. constitucional.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1058/2014, 21 de mayo de 2014²⁰

Hechos del caso

Una mujer demandó de su esposo el pago de alimentos para ella y su hija, así como la pérdida de la patria potestad del hombre sobre la niña. En su contestación de demanda, el hombre demandó a la mujer con respecto al régimen de convivencia con la menor de edad.

Derivado de esto, la mujer presentó una segunda demanda en contra del hombre en la que solicitó la disolución necesaria del vínculo matrimonial y el pago de alimentos como cónyuge inocente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México²¹ vigente en esa fecha. El juez ordenó la acumulación de ambas demandas por estar vinculadas entre sí.

El juez de primera instancia decidió no conceder la razón a la mujer al considerar improcedente el divorcio necesario y la reclamación de alimentos. En contra de la resolución, la mujer y el hombre interpusieron recurso de apelación, que resolvió la disolución del matrimonio, la pérdida de la patria potestad y se negó el pago de alimentos que la mujer exigía en su calidad de cónyuge inocente.

Inconforme, la mujer presentó demanda de amparo alegando discriminación en razón de género por absolver al hombre de los alimentos que le reclamó en su carácter de cónyuge culpable. El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo al estimar que el contenido del artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México no infringe la equidad de género pues sólo establece que tendrá derecho a los alimentos el cónyuge que los necesite.

En contra de esta última resolución, la mujer presentó recurso de revisión, el cual fue analizado por la Suprema Corte.

²⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²¹ Artículo 4.99. "En los casos de divorcio necesario, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos. En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de un año, tendrá derecho a ellos el que lo necesite.

Para la fijación de los alimentos se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y
- V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.

[...]

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

[...]

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

[...]

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado."

Problema jurídico planteado

¿El artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México vigente durante los hechos es contrario al principio de igualdad y no discriminación por razón de género al referirse al cónyuge culpable o inocente?

Criterio de la Suprema Corte

El precepto en cuestión no resulta contrario el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, porque al hablar de cónyuge culpable o inocente no hace ninguna distinción entre el hombre y la mujer, por virtud de la cual se pudiera considerar que se viola el derecho humano a la igualdad. Del mismo modo, al referirse al cónyuge culpable o inocente, no incurre en una discriminación por cuestión de género, porque no encasilla en alguno de ellos al hombre o a la mujer.

Justificación del criterio

La Corte consideró que "[l]a igualdad que garantiza el orden jurídico, no significa que todas las personas tengan siempre los mismos derechos y facultades, pues la igualdad así considerada es jurídicamente inaceptable; y en esa virtud, el requerimiento igualitario de la justicia, significa por un lado, que los iguales deben ser tratados igual, y por otro, que los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes, lo cual obliga a que el legislador no expida leyes que establezcan un trato desigual para personas que se encuentren en las mismas condiciones o permanezcan en la misma categoría, ni leyes que establezcan un trato igual para personas que se encuentren en condiciones distintas o pertenezcan a diferentes categorías.

[A]unque el trato igualitario no puede exigirse cuando existe un fundamento objetivo y razonable que autoriza a dar un trato desigual, cualquier distinción, exclusión o restricción basada en cualquiera de las categorías sospechosas a que alude el artículo 1o. constitucional que no resulte objetiva y razonable y además atente contra la dignidad humana al tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, constituirá un acto discriminatorio." (Págs. 30-31).

De esta manera, "el legislador debe evitar el dictado de leyes que directa o indirectamente puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto, para lo cual se debe verificar que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados." (Pág. 33).

"Así partiendo de esa base, debe decirse que dicho precepto sí da un trato igualitario a los cónyuges y no infringe la equidad de género a que alude el artículo 1o. constitucional.

En efecto, el precepto en cuestión no viola de manera directa el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, porque al hablar de cónyuge culpable o inocente, no hace ninguna distinción entre el varón y la mujer, por virtud de la cual se pudiera considerar que se viola el derecho humano a la igualdad.

Del mismo modo, al referirse al cónyuge culpable o inocente, no incurre en una discriminación por cuestión de género, porque no encasilla en alguno de ellos al hombre o a la mujer.

Además, tampoco lo viola de manera indirecta, en razón de lo siguiente:

No se puede negar que los seres humanos, en razón de su estructura anatómica, biológicamente presentan una diferencia que tradicionalmente ha permitido identificarlos como hombre o mujer,

considerando de esa manera que hay dos sexos con los que las personas se deben identificar, y partir de ese dato biológico, se han establecido roles de género, con la idea de que hay ciertas capacidades, sentimientos y conductas que corresponden a los hombres y otras a las mujeres. Así, cada cultura engendra su propia versión de lo que corresponde a las mujeres y a los hombres, creando estereotipos de género que se relacionan con las características que social y culturalmente han sido asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias anatómicas que distinguen su sexo." (Pág. 35).

Decisión

La Corte confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo, tras determinar que no puede considerarse que el contenido del artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México sea violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1594/2016, 6 de julio de 2016²²

Hechos del caso

Una mujer, por propio derecho y en representación de su hija, demandó a su esposo el pago de alimentos caídos y la disolución del vínculo matrimonial. Por su parte, el hombre dio contestación a la demanda y reconvinó a la mujer por la disolución del vínculo matrimonial. Tras una serie de ampliaciones de demanda y contrademanda, en las que se reiteró la solicitud de disolución del vínculo matrimonial, el establecimiento de una pensión alimenticia y el pago de distintos tratamientos médicos en favor de la mujer, los distintos asuntos fueron acumulados dentro de un mismo juicio.

Seguido su trámite legal, el juez determinó, entre otras cosas, la disolución del vínculo matrimonial; el pago de alimentos en favor de la mujer, en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; y el pago de alimentos en favor de la hija de ambos.

Ambas partes apelaron la sentencia, misma que fue revisada por la sala civil que, únicamente, modificó los aspectos relativos al pago de costas. Inconforme, el hombre promovió un juicio de amparo en el que argumentó, entre otras cosas, la inconstitucionalidad del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que dispone: "Artículo 342. En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

De acuerdo con el quejoso, tal disposición resulta inconstitucional al propiciar un trato diferenciado entre hombre y mujeres, ya que parte del estereotipo de género en el que la mujer es incapaz de proveerse bienes propios, razón por la cual debe gozar de alimentos a cargo de su expareja. Además, consideró que tal artículo impone una carga alimentaria excesiva en su contra, pues no hay un periodo cierto durante el cual deba proveer alimentos.

²² Unanimidad de cinco votos. Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz; voto particular del Ministro Arturo Zaldívar; y voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

El tribunal colegiado que conoció del asunto se limitó a exponer que no encontraba argumentos suficientes para acreditar los puntos de violación hechos por el quejoso. En contra de esta determinación, el hombre presentó un recurso de revisión que fue aceptado por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato por contravenir los derechos a la igualdad y nos discriminación por razón de género?

Criterio de la Suprema Corte

Es inconstitucional el artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato por contravenir los derechos a la igualdad y nos discriminación por razón de género. Toda vez que establece que la mujer inocente tiene derecho a alimentos hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; así, a partir de un estereotipo de inferioridad y subordinación, condiciona el papel de la mujer a contraer matrimonio a partir de la consideración de que no puede subsistir por sí misma y, además, sujeta el ejercicio del derecho a la condición de honorabilidad en el modo de vida.

Justificación del criterio

La Suprema Corte "advierte que la distinción entre mujeres y hombres para efectos del ejercicio del derecho de alimentos introducida en el diverso artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, también vulnera el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razón de género y resulta contrario a los artículos 1o. y 4 constitucionales.

En este caso, el legislador diferencia el derecho de alimentos en casos de divorcio también a partir de estereotipos de género; establece que la mujer inocente tiene derecho a alimentos hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; así, a partir de un estereotipo de inferioridad y subordinación limita el papel de la mujer a contraer matrimonio a partir de la consideración de que no puede subsistir por sí misma y, además, sujeta el ejercicio del derecho a la condición de honorabilidad en el modo de vida.

Por otro lado, determina que el marido inocente tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes para subsistir; el legislador también parte del rol estereotipado del hombre proveedor que sólo tiene derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para subsistir." (Págs. 37-38).

Asimismo "la norma que se analiza, al establecer una diferenciación en el ejercicio de este derecho basada en estereotipos de género, en primer término, parte de la premisa de que mujeres y hombres en un divorcio no se encuentran en igualdad de circunstancias y, a partir de lo anterior, imposibilita al juzgador para que, a la luz del principio de igualdad, tome en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y determine así pensiones justas y razonables.

Es decir, en términos del artículo en cuestión, el juzgador no puede valorar el caso concreto para determinar las obligaciones que surgen, o no, entre cónyuges una vez disuelto el vínculo matrimonial, pues el parámetro para definir la pensión parte de la premisa estereotipada de que la mujer no puede subsistir por sí misma, a partir de la idea de que se dedicó únicamente al hogar y al cuidado de la familia; en cambio, concibe que el hombre, a diferencia de la mujer, se desarrolló profesionalmente de manera que

puede subsistir por sí mismo y, en consecuencia, no tiene derecho a alimentos salvo que esté imposibilitado." (Pág. 41).

"A partir de todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que el primer párrafo del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato introduce un tratamiento diferenciado por razón de género que no encuentra justificación legítima y vulnera el principio de igualdad y no discriminación, contrariando así los artículos 1o. y 4 constitucionales por lo que debe declararse inconstitucional." (Pág. 42).

Decisión

Se revoca la sentencia recurrida a fin de emitir una nueva que tome en cuenta los pronunciamientos realizados por la Suprema Corte con respecto a la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 342 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4465/2015, 16 de noviembre de 2016²³

Hechos del caso

Un hombre promovió un juicio en contra de una mujer, demandando la disolución del vínculo matrimonial, la liquidación y terminación de la sociedad conyugal y la cancelación de la pensión alimenticia otorgada a la demandada.

En su contestación de demanda, la mujer reconvino del actor las siguientes prestaciones: el incremento de la pensión alimenticia otorgada a sus tres hijos menores; el aseguramiento de la pensión alimenticia otorgada a la demandada y sus hijos; y el pago de los gastos y costas que se generaran con el juicio.

En su sentencia, el juez determinó probada la acción del actor, no así la acción de la demandada, por lo que resolvió: extinguir el vínculo matrimonial que unía a las partes; disolver la sociedad conyugal; decretar la guardia y custodia de los menores a cargo de la demandada; y ordenar la cancelación de la pensión alimenticia otorgada a la mujer.

Inconformes con la sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación. En su resolución, la sala modificó el fallo recurrido a efecto de: absolver a la demandada de la cancelación del derecho alimentario que se le reclamó, por actualizarse la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz;²⁴ condenar al actor al pago de una pensión alimenticia consistente en el 50% de la totalidad de sus ingresos a favor de sus tres menores hijos y la demandada; y condenar al demandado en reconvención, al pago de los gastos y costas por la tramitación de la vía de apelación.

En contra de la anterior determinación, el demandado promovió un juicio de amparo, por considerar incorrecta la aplicación del artículo 162 del Código Civil, ya que a su dicho tal disposición vulnera los derechos humanos de no discriminación, igualdad y equidad de género. En su resolución, el tribunal colegiado

²³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

²⁴ Artículo 162. "En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a favor."

de conocimiento determinó infundados los conceptos de violación, al considerar que la disposición controvertida no viola de manera directa el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, porque aun cuando en él se establezca la posibilidad de obtener una pensión alimenticia, a pesar de la disolución del vínculo matrimonial sin la declaratoria de cónyuge culpable, no hace ninguna distinción entre el hombre y la mujer.

En desacuerdo con la determinación anterior, el actor interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz vulnera el derecho a la no discriminación en razón de género?
2. ¿Es constitucional imponer una pensión compensatoria con independencia de la culpabilidad de los cónyuges?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz no vulnera el derecho a la no discriminación en razón de género, toda vez que el artículo en cuestión le otorga una pensión alimenticia al o la cónyuge que tenga una necesidad manifiesta, lo cual es acorde con la razón de ser de la pensión compensatoria, a saber: resarcir y asistir al cónyuge que se encuentre en desventaja económica atendiendo a sus necesidades, sin que ello implique un trato diferenciado con base en el género.

2. Es constitucional imponer una pensión compensatoria con independencia de la culpabilidad de los cónyuges, ya que la pensión compensatoria no es una sanción civil, sino que busca proteger al cónyuge que haya quedado en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia económica. Por tanto, es constitucional imponer una pensión compensatoria a favor del cónyuge que la necesite sin tomar en cuenta la culpabilidad del deudor.

Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte determinó que la disposición contenida en el "Código Civil de Veracruz se refiere a la obligación de dar una **pensión alimenticia** cuando el matrimonio deje de subsistir. [...] y sostuvo que ésta responde a un **deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico** que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

El artículo en cuestión le otorga una pensión alimenticia al cónyuge que **tenga una necesidad manifiesta**, lo cual es acorde con la razón de ser de la pensión compensatoria, a saber: resarcir y asistir al cónyuge que se encuentre en desventaja económica atendiendo a sus necesidades. Así, en el precedente antes mencionado esta Primera Sala consideró que para determinar el monto de la pensión compensatoria, entre otras cosas, se debían tomar en cuenta las necesidades del cónyuge acreedor.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el recurrente, **el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de ninguna responde a estereotipos de género discriminatorios**. Dicho artículo simplemente impone un deber de asistir al cónyuge que, **sin importar su género**, se encuentre en una

situación de desventaja económica y necesite la pensión, lo cual de ninguna manera es discriminatorio." (Págs. 12-14). (Énfasis en el original).

2. La Suprema Corte recordó que "el *amparo directo en revisión* 269/2014 estableció que es **constitucional establecer una pensión compensatoria que no tome en cuenta la culpabilidad de los cónyuges**." (Pág. 15).

Por lo que "la **pensión compensatoria no es una sanción civil**, sino que busca proteger al cónyuge que haya quedado en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia económica. Por tanto, es constitucional imponer una pensión compensatoria a favor del cónyuge que la necesite sin tomar en cuenta la culpabilidad del deudor. En consecuencia, el agravio en cuestión es **infundado**." (Pág. 17). (Énfasis en el original).

Decisión

La Suprema Corte determinó como infundados los agravios hechos valer por el quejoso. De manera que confirmó la sentencia recurrida por considerar que la disposición aplicada no resultaba inconstitucional.

1.1.2 Exclusión de la figura del cónyuge culpable

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4760/2014, 9 de septiembre de 2015²⁵

Hechos del caso

Un hombre demandó a su esposa por la disolución del vínculo matrimonial. Por su parte, la demandada contestó alegando falta de derecho del actor. En su sentencia, el juez declaró que el actor probó sus acciones y declaró disuelto el vínculo matrimonial.

Inconforme con la resolución, la mujer interpuso un recurso de apelación. En consecuencia, la sala revocó la sentencia de primera instancia, con el argumento de que el actor no había demostrado los hechos constitutivos de su acción y, por ende, resultaba improcedente la acción de divorcio necesario.

En desacuerdo, el hombre presentó demanda de amparo, de la cual, el Tribunal Colegiado de conocimiento negó la protección constitucional. Ya que, a su consideración, el solo hecho de que uno de los cónyuges haya perdido la voluntad de continuar unidos en matrimonio, no conlleva a que, automáticamente, se deba decretar el divorcio.

En contra de la anterior decisión, el hombre interpuso un recurso de revisión que fue conocido por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿La obligación de decretar el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como son los alimentos?

²⁵ Unanimidad de cinco votos. Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Criterio de la Suprema Corte

La obligación de decretar el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como son los alimentos. Estas instituciones del derecho familiar, en las cuales resulta relevante la figura de "cónyuge culpable", en la mayoría de los casos no resultan afectadas por la inconstitucionalidad del sistema de divorcio que exige la prueba de causales. Por un lado, no hay que perder de vista que estas instituciones normalmente funcionan de manera independiente al sistema de divorcio a través de causales. En consecuencia, los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges.

Justificación del criterio

"La inconstitucionalidad de dicho régimen debe tener como efecto que se decrete el divorcio sin que exista cónyuge culpable. Así, no se puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que se haya solicitado sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, la obligación de decretar el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias de éstos con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Por lo demás, esta Primera Sala estima importante destacar que estas instituciones del derecho familiar, en las cuales resulta relevante la figura de 'cónyuge culpable', en la mayoría de los casos no resultan afectadas por la inconstitucionalidad del sistema de divorcio que exige la prueba de causales. Por un lado, no hay que perder de vista que estas instituciones normalmente funcionan de manera independiente al sistema de divorcio a través de causales. De conformidad con el Código Civil del Estado de Colima, en la mayoría de los casos el funcionamiento de estas instituciones o figuras no depende de la declaratoria de culpabilidad de uno de los cónyuges. Por otro lado, esta Primera Sala ha sostenido expresamente en varios precedentes que algunas de estas instituciones no deben relacionarse con la culpabilidad de alguno de los cónyuges." (Pág. 23).

"En el caso de los *alimentos* del cónyuge, el artículo 288 del Código Civil del Estado de Colima establece el derecho a una pensión alimenticia para el cónyuge inocente cuando se decrete el divorcio. No obstante, en la **contradicción de tesis 148/2012** esta Primera Sala determinó que en este tipo de situaciones los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar", de tal manera que en ningún caso puede considerarse que se trata de una sanción. En consecuencia, los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges." (Pág. 24). (Énfasis en el original).

Decisión

En su resolución, la Suprema Corte reiteró su jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de las causales de divorcio y aclaró que la desaparición de la figura del "cónyuge culpable", que supone la desaparición de las anteriores causales, no puede representar un impedimento para el acceso a los derechos correspondientes a otras figuras del derecho de familia, como son los alimentos.

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios sobre si la obligación alimentaria que subsiste entre los excónyuges tiene el carácter de sanción en aquellas legislaciones en las que se prevé el divorcio necesario con causales; aunado a cómo debe resolver el juzgador en el caso de que el cónyuge inocente no demuestre la necesidad de recibir alimentos pues cuenta con ingresos propios. Un tribunal sostuvo que los alimentos sí tienen carácter de sanción, por lo que la autosuficiencia del cónyuge inocente no absuelve al cónyuge culpable del pago de alimentos, ya que el *quántum* de éstos puede quedar suspendido mientras no cambien las circunstancias dadas al momento de la disolución del vínculo matrimonial; por ende, se puede reclamar con posterioridad el pago de alimentos si es que cambian las circunstancias.

En cambio, otro tribunal consideró que los alimentos no son una sanción, sino que tienen fundamento en la solidaridad; por lo tanto, si el cónyuge inocente no demuestra la necesidad de los alimentos, éstos no subsisten, pues los alimentos están supeditados a la comprobación de la necesidad de la persona acreedora alimentaria y a la capacidad del deudor.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los alimentos en favor del cónyuge inocente en el juicio de divorcio necesario tienen el carácter de una sanción?
2. ¿Cómo debe resolver el juzgador cuando en el divorcio el cónyuge con derecho a recibirlos no demuestra tener necesidad de los alimentos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los alimentos no tienen el carácter de una sanción, pues no es posible calificar a los excónyuges como inocentes o culpables.
2. El juzgador podrá determinar, aun con una falta de prueba contundente, la necesidad de establecer alimentos cuando advierta cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, sustentando su decisión en métodos válidos de argumentación jurídica y atendiendo al principio de proporcionalidad.

Justificación de los criterios

1. En estos criterios "se advierte implícita la premisa de la existencia de un cónyuge inocente y, por ende, de otro que recibe el carácter de culpable" (párr. 32). "[E]l sistema de *divorcio con causales* en que se apoyan los dos tribunales que participan en este asunto, se ha declarado inconstitucional" (párr. 34). "[E]l régimen de divorcio con causales [...] es inconstitucional por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad". (Párr. 43). "[L]o que no puede hacer el juzgador es exigir a las partes la acre-

²⁶ Mayoría de cuatro votos. Voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

ditación de una causal de divorcio para acoger la prestación sobre la disolución del vínculo matrimonial, como tampoco emitir sanción alguna a partir de la calificación de un cónyuge culpable". (Párr. 45). (Énfasis en el original).

"¿Los alimentos que se prevén a favor del cónyuge declarado inocente en el juicio de divorcio necesario tienen el carácter de una sanción?" (Párr. 46). (Énfasis en el original). "Se concluye que no es el caso de calificar más a los ex cónyuges como inocentes o culpables ni, por ende, puede afirmarse que los alimentos tengan el carácter de una sanción". (Párr. 47).

2. "[N]o teniendo los alimentos el carácter de sanción [...], no existe razón fundada para otorgar un tratamiento diferente del que rige para la generalidad de los casos [...], en los que incuestionablemente se atiende al principio de proporcionalidad" (Párr. 49). "[P]ara la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna." (Párr. 50).

"Para el caso de divorcio, la pretensión de cobro de una pensión alimenticia, no tiene un carácter declarativo y de condena, sino constitutivo y de condena" (Párr. 51). "[E]l derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio" (párr. 53).

Conforme al Código de Civil del Estado de Jalisco "al fijar la pensión alimenticia en caso de divorcio necesario se tomará en cuenta la proporción en la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos [...] lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por este Alto Tribunal en torno a los poderes probatorios del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, lo que además permite el efectivo cumplimiento de las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano, según lo dispuesto en el artículo 17 punto 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (Párr. 54).

"[P]ara cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá, determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado". (Párr. 55).

Decisión

Existe contradicción de tesis. Deben prevalecer los siguientes criterios fijados por la Suprema Corte.

ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).

ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.

PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 389/2011, 23 de noviembre de 2011²⁷

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios sobre, si en un juicio de nulidad de matrimonio, causado por la existencia de un enlace previo con una persona distinta, es procedente establecer una pensión alimenticia a favor de la cónyuge que actuó de buena fe. Un tribunal colegiado en el Estado de México sostuvo que no es posible establecer el pago de una pensión alimenticia a favor de la cónyuge que actuó de buena fe, toda vez que los efectos del matrimonio declarado nulo se limitan al tiempo que duró el matrimonio y no así, al tiempo posterior de ser declarada la nulidad.

Por su parte, un tribunal colegiado en la Ciudad de México sostuvo que sí era procedente el pago de una pensión alimenticia a favor de la cónyuge que actuó de buena fe y que demostró la necesidad de recibir alimentos en un juicio de nulidad de matrimonio, toda vez que los efectos de esta última, en donde por lo menos exista un cónyuge de buena fe, deberá ser equiparado al divorcio.

Problema jurídico planteado

¿En caso de ser declarado nulo un matrimonio por existir un matrimonio previo, es procedente fijar una pensión alimenticia a favor de la cónyuge que actuó de buena fe?

Criterio de la Suprema Corte

En caso de ser declarado nulo un matrimonio por existir un matrimonio previo, subsiste la causa que origina la obligación alimentaria —es decir, la relación familiar—, pues se presume que los cónyuges cohabitaron y sostuvieron una relación de afecto. Por lo anterior, puede afirmarse que existió una relación familiar de hecho entre los cónyuges y el derecho no puede ni debe desconocer tal realidad, sobre todo cuando está en juego la forma de subsistir de uno de ellos. Sin embargo, el matrimonio declarado nulo producirá efectos solamente a favor del cónyuge que actuó de buena fe, es decir, sólo a éste se le extenderán los beneficios de la institución de los alimentos, en tanto que desconocía el vicio de nulidad de su matrimonio.

Justificación del criterio

"El matrimonio exige el cumplimiento de distintos requisitos de existencia y validez para que pueda surtir sus efectos plenamente. Dada la importancia y trascendencia del matrimonio, tanto el Código Civil del Estado de México como el del Distrito Federal, regulan de manera específica su nulidad previendo distintos supuestos y otorgando efectos especiales a su declaración. [...] En el apartado de la nulidad del matrimonio, el Código Civil para el Distrito Federal y el del Estado de México establecen como una de las causales de nulidad la existencia de un matrimonio previo con persona distinta." (Pág. 19).

"En este sentido, para poder determinar los efectos de la nulidad, ambos Códigos distinguen entre aquellos producidos para los hijos y los que se generan para los cónyuges. [...] En el caso de los consortes

²⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

los efectos jurídicos de la nulidad varían dependiendo de si los mismos actuaron de buena o mala fe. Se considera que hay buena fe cuando el consorte no tenía conocimiento de la existencia de la causal de nulidad al momento de celebrar el matrimonio. En cambio, habrá mala fe cuando el consorte conocía que su matrimonio estaba viciado por una nulidad y a pesar de ello lo celebró." (Pág. 20).

"Ahora bien, en tratándose de los efectos para los cónyuges los códigos civiles de ambas entidades establecen tres supuestos: (1) cuando ambos cónyuges hubieran procedido de mala fe, el matrimonio producirá efectos civiles solamente a favor de los hijos; (2) cuando ambos cónyuges hubieran celebrado el matrimonio de buena fe, el matrimonio producirá todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras éste dure y, (3) cuando sólo uno de los cónyuges actuó de buena fe, el matrimonio producirá efectos solamente a favor de este cónyuge, esto es, no producirá ningún efecto a favor de aquél que hubiera actuado de mala fe." (Pág. 21).

De acuerdo con las legislaciones de cada entidad, "el matrimonio producirá efectos civiles respecto al cónyuge que actuó de buena fe y sus hijos, sin precisar en qué momento cesarán los mismos. Lo anterior permite que el intérprete de acuerdo a la naturaleza de los efectos que produce el matrimonio pueda determinar cuáles deben subsistir a la declaratoria de nulidad y cuáles deben cesar." (Pág. 22).

"En este sentido, debe determinarse si está justificada la procedencia de la prestación alimentaria para el cónyuge que actuó de buena fe de acuerdo a la naturaleza y a la regulación de los alimentos que establecen los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México." (Pág. 22).

Lo anterior atendiendo a que "los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia." (Pág. 25).

"En un matrimonio declarado nulo por haber existido matrimonio previo con persona distinta; se presume que los cónyuges cohabitaron y que sostuvieron una relación de afecto, por lo que puede afirmarse que existió una relación familiar de hecho entre los mismos. [...] El derecho no puede ni debe desconocer tal realidad, sobre todo cuando está en juego la forma de subsistir de uno de los cónyuges. Por lo que aún en el caso en el que es declarado nulo un matrimonio por existir un matrimonio previo, subsiste la causa que origina la obligación alimentaria, es decir, la relación familiar. [...] Tal obligación alimentaria debe ser interpretada de conformidad con los artículos 256 del Código Civil para el Distrito Federal y 4.79 del Código Civil para el Estado de México, los cuales señalan que el matrimonio declarado nulo producirá efectos solamente a favor del cónyuge que actuó de buena fe." (Pág. 26).

Derivado de lo antes expuesto, "los beneficios de la institución de los alimentos sólo deben extenderse para el cónyuge que actuó de buena fe, en tanto éste desconocía el vicio de nulidad de su matrimonio. En efecto, el cónyuge de buena fe se relacionó con su pareja como si se tratará de un matrimonio válido, por lo que sería injusto dejarlo en un estado de necesidad." (Pág. 26).

"Por otra parte, si se le negara al cónyuge de buena fe su derecho a los alimentos, se le estaría dando un trato desigual frente a los concubinarios y los divorciados. En tanto éste sostuvo una relación familiar con características esencialmente iguales a la de los concubinarios y los divorciados, resulta injustificado negarles este derecho sólo a los cónyuges cuyo matrimonio sea anulado. Tal distinción no es razonable, por lo que se puede afirmar que es discriminatoria." (Pág. 27).

Decisión

La Suprema Corte determinó que el pago de la pensión alimenticia a la cónyuge que actuó de buena fe sí es procedente, siempre que sea acreditada la necesidad de alimentos y esté satisfecho el requisito de proporcionalidad.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3490/2014, 15 de abril de 2015²⁸

Hechos del caso

Una mujer demandó de un hombre el pago de una pensión alimenticia en su beneficio, derivado del matrimonio entre ambos. Sin embargo, el hombre en su contestación manifestó que dicho matrimonio se encontraba viciado de nulidad, pues la mujer estaba previamente casada con otro hombre y el divorcio de ese primer matrimonio se registró, jurídicamente, 10 años después de que se celebrara el actual matrimonio.

La decisión de primera instancia decretó la nulidad del matrimonio entre ambos por haber actuado de mala fe, a sabiendas de que la mujer había contraído matrimonio con anterioridad y, si bien, después, el primer matrimonio fue declarado nulo, éste aún subsistía cuando celebraron el segundo, por lo que se absolvió a ambas partes del respectivo pago de alimentos que cada cual había reclamado.

En desacuerdo, la mujer apeló la decisión. La sala de apelaciones que conoció del asunto decidió confirmar la declaración de nulidad del matrimonio entre ambos.

En contra de la anterior sentencia, la mujer promovió juicio de amparo solicitando la interpretación de diversos preceptos constitucionales y convencionales en vinculación con algunos derechos, entre ellos, el de alimentos. El tribunal colegiado determinó negar el amparo a la mujer. En desacuerdo con el fallo, ésta interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Qué efectos tiene la declaración de nulidad de un matrimonio en relación con el derecho a recibir alimentos de alguno de los cónyuges en situación de necesidad?

Criterio de la Suprema Corte

Independientemente de la declaración de nulidad del matrimonio, con base en la naturaleza de la institución de los alimentos, se debe determinar la subsistencia de la obligación alimentaria, evaluando si alguno de los cónyuges ha acreditado la necesidad de recibir alimentos. Una vez determinado lo anterior, se deberá fijar el monto de la pensión alimenticia atendiendo a la capacidad económica del otro cónyuge para hacer frente a dicha obligación y considerando las circunstancias o características particulares que prevalecen en la relación familiar, esto es, el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor, como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en las que se desenvuelve cada familia.

²⁸ Mayoría de cuatro votos. Voto concurrente de la Ministra Olga Sánchez Cordero; y voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Justificación del criterio

La Suprema Corte determinó que "acorde al derecho a recibir alimentos [...] la obligación alimentaria se desprende de una relación de la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho y no de la existencia de un vínculo formal." (Págs. 24-25).

En ese sentido, para "el caso de los consortes, los efectos jurídicos de la nulidad varían dependiendo de si los mismos actuaron de buena o mala fe" (pág. 19). Sin embargo, "[e]n el supuesto que se analiza, **ambos cónyuges fueron declarados de mala fe, por lo que no existe razón alguna para excluir a alguno de ellos del deber de proporcionarse alimentos.** En consecuencia, aceptando que se generó una relación familiar de hecho, y que la institución de alimentos es de orden público, **subsisten las obligaciones de alimentos.**" (Pág. 24). (Énfasis en el original).

En esa línea, "al resolverse la *contradicción de tesis 389/2011*, esta Primera Sala afirmó que aun cuando un matrimonio sea declarado nulo; por haber existido un matrimonio previo con persona distinta, no puede desconocerse la existencia de una **relación familiar de hecho** entre los cónyuges, pues presumiblemente —analizando cada caso particular— cohabitaron y sostuvieron una relación de afecto. Por lo **que aún en el caso en el que es declarado nulo un matrimonio por existir un matrimonio previo, subsiste la causa que origina la obligación alimentaria, es decir, la relación familiar de hecho**". (Pág. 22). (Énfasis en el original).

Por lo tanto, "[e]l reconocimiento de estas relaciones familiares, tiene especial relevancia cuando está en juego la satisfacción de las necesidades básicas de los miembros de esa familia. Por tanto, y **aún en el caso en el que un matrimonio es declarado nulo, subsiste la causa que origina la obligación alimentaria, es decir, la relación familiar de hecho**". (Pág. 23). (Énfasis en el original).

Decisión

Se revoca la sentencia recurrida y se otorga el amparo, toda vez que la declaración de nulidad del matrimonio deja subsistente la evaluación de la obligación alimentaria.

1.1.4 Pago de alimentos caídos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3652/2013, 4 de diciembre de 2013²⁹

Hechos del caso

Una mujer interpuso una demanda por vía ordinaria civil en contra de un hombre, con la cual solicitó la disolución del vínculo matrimonial, el pago de alimentos pasados y no pagados, el pago de una pensión alimenticia definitiva y una compensación del 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

El juez de primera instancia que conoció del asunto decretó la disolución del vínculo matrimonial, fijó como pensión alimenticia definitiva a favor de la mujer el 25% de las percepciones totales del hombre, absolvió al demandado del pago de los alimentos caídos que le fueron reclamados por la actora y determinó a favor de la mujer el 20% del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio.

²⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Inconformes con la resolución anterior, la mujer y el hombre interpusieron recurso de apelación. La sala de apelación dictó sentencia y confirmó la decisión de primera instancia. En contra de dicha resolución, el hombre presentó amparo directo, pero el tribunal colegiado que conoció del amparo decidió negar las pretensiones.

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, la sala de apelación responsable pronunció la sentencia con la cual modificó la resolución del juez de primera instancia, para el único efecto de condenar al hombre a pagar a la mujer los alimentos que hubiese dejado de darle desde enero de 2010 a la época de presentación de la demanda.

Ante esto, el hombre presentó una segunda demanda de amparo directo alegando la inconstitucionalidad del artículo 378 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, ya que al contemplar que "la esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Civil del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que ésta tuvo lugar. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido deba pagar a la esposa y la que deba ministrarle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo", deja a las personas en un estado de inseguridad jurídica respecto a la obligación del pago de alimentos.

El tribunal colegiado que conoció de la segunda demanda de amparo decidió negar las pretensiones, al considerar que el artículo controvertido no transgrede las garantías de seguridad jurídica, puesto que no permite que la reclamación por concepto de alimentos que hubieran dejado de cubrirse a la esposa durante la separación de los cónyuges, así como su eventual condena, se puedan llevar a cabo sin darle oportunidad al deudor alimentista de alegar a su favor y de rendir pruebas en contrario.

En desacuerdo con lo anterior, el hombre interpuso recurso de revisión que conoció la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 378 del Código Civil para el Estado de Guanajuato resulta inconstitucional al violar la garantía de seguridad jurídica por liberar de la carga probatoria a la parte que pretende el pago de los "alimentos caídos"?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 378 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no vulnera la garantía de seguridad y certeza jurídica que debe derivar de los ordenamientos legales, pues de su contenido no se advierte una liberación indebida de las cargas probatorias para la parte que pretende el pago de "alimentos caídos". Por el contrario, su contenido se vincula al ordenamiento procesal correspondiente, es posible advertir que, a través de una interpretación sistemática, sí se pueden establecer con precisión las cargas probatorias correspondientes.

Justificación del criterio

En primer lugar, "si se tiene en consideración que el precepto en cuestión indica que la esposa, que sin su culpa se ha visto obligada a vivir separada de su marido, puede pedir al Juez de Primera Instancia que

obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que ésta tuvo lugar, es evidente que para la procedencia de la acción a que da lugar el precepto combatido, la esposa no sólo debe probar que la culpa de esa separación es del marido, sino que además, debe acreditar que su marido le venía suministrando alimentos, lo cual no implica un financiamiento indebido como alude el recurrente, pues si la actora demuestra que su marido se los suministraba, implícitamente también demuestra que ello obedeció a la necesidad que tiene de ellos y que a su vez el marido sí está en posibilidad de otorgarlos, en tanto que él se los estaba proporcionando." (Pág. 24). (Énfasis en el original).

"Partiendo de lo anterior, es evidente que los llamados 'alimentos caídos' a que alude el precepto en cuestión, no se fijan de manera arbitraria sino que responden al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, tan es así que el precepto en cuestión, es claro al señalar que el juzgador debe resolver según las circunstancias del caso, circunstancias que necesariamente deben ser analizadas conforme a las pruebas aportadas, de ahí que en ese sentido, el precepto combatido, en contra de lo que refiere el recurrente, no libera a quien solicita el pago de los alimentos caídos de la obligación de probar su pretensión [...] el precepto en cuestión no transgrede la garantía de seguridad jurídica en el ámbito a que alude el recurrente, pues de su contenido, no se advierte que éste autorice a pasar por alto las cargas probatorias que se derivan del ordenamiento que rige el procedimiento respectivo, por el contrario, se sujeta a ellas; y eso implica que el demandado tiene la certeza de que no será afectado en sus bienes sino mediante un procedimiento regular en que como parte de las formalidades esenciales se deben cumplir las cargas probatorias correspondientes.

Además, el hecho de que el precepto combatido, autorice el pago de los alimentos que se dejaron de proporcionar por el marido desde que la separación tuvo lugar, y en esa medida la esposa puede estar en condiciones de reclamar el pago de las deudas que haya adquirido para satisfacer su alimentación, tampoco implica que el precepto combatido libere a la actora de la carga probatoria correspondiente, pues en este aspecto, el precepto combatido debe adminicular el contenido del artículo 377 del propio ordenamiento, pues de él se desprende que esas deudas deben adquirirse en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y que no deben comprender gastos de lujo, lo cual implica que la actora debe probar que las deudas cuyo pago reclama se ajustan a ese estándar." (Págs. 25-26).

En conclusión, "no se advierte que dicho numeral libere a la parte que pretende el pago de los 'alimentos caídos', de la carga probatoria a que alude el diverso numeral 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, ni mucho menos que la libere de la consecuencia a que alude el artículo 359 de la propia legislación. Por el contrario, de su redacción se advierte que quien intente la acción correspondiente asume una carga probatoria que debe cumplir para el éxito de su acción." (Pág. 24).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo al quejoso y confirmó la sentencia recurrida, al considerar que el artículo 378 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no vulnera la garantía de seguridad y certeza jurídica que debe derivar de los ordenamientos legales, pues de su contenido no se advierte una liberación indebida de las cargas probatorias para la parte que pretende el pago de "alimentos caídos".

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 148/2012, 11 de julio de 2012³⁰

Hechos del caso

La Suprema Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre si, en los estados de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los exconcubinos tienen derecho a recibir alimentos después de terminada la relación de concubinato. Un tribunal sostuvo que, dado que los excónyuges tienen derecho a recibir una pensión alimenticia una vez disuelto el matrimonio, es posible hacer una interpretación extensiva para el caso de los exconcubinos y, por tanto, aplicar las mismas reglas. En cambio, otros dos tribunales consideraron que el concubinato sólo es reconocido por el derecho mientras perdure la situación de hecho; es decir, mientras la pareja viva junta durante un término establecido por la ley.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En los estados de Tamaulipas, Guerrero y Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los exconcubinos tienen derecho a recibir alimentos después de terminada la relación de concubinato?

2. ¿Qué reglas deben aplicarse en los estados de Tamaulipas, Guerrero y el Distrito Federal, en los casos en los que se determine que los exconcubinos tienen derecho a recibir alimentos después de terminada la relación de concubinato?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los exconcubinos sí tienen derecho a recibir alimentos después de terminada la relación de concubinato, pues la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio.

2. Para el trámite de los alimentos, en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, es decir, se deben tomar en cuenta: (a) las necesidades del acreedor alimentario; (b) las posibilidades del deudor alimentario; (c) la capacidad para trabajar de los concubinos; y (d) su situación económica. Asimismo, son aplicables los requisitos y límites que se establecen en el caso del divorcio, entre los que destaca aquella que establece que el derecho alimentario subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

Justificación de los criterios

1. "Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho. Sin embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en caso de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio." (Pág. 21).

³⁰ Mayoría de cuatro votos. Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

De acuerdo con "la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, [...] la familia más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social, por lo que tal protección **debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad** existente". Así, "al ser la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad, conforme la sociedad se transforma, los grupos familiares también cambian. Entonces, el derecho debe tener la capacidad de adaptarse a estos nuevos grupos familiares". (Pág. 23).

"[T]anto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Entonces, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos, deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad reconocido en nuestro artículo 1o. Constitucional." (Pág. 25).

La Corte advierte que, si bien, "ninguna de las tres legislaciones [...] indica expresamente si los ex concubinos están obligados a otorgarse alimentos. Es decir, si subsiste la obligación alimentaria una vez terminada la relación de concubinato.

Sin embargo, no encontramos impedimento alguno para interpretar que los ex concubinos gozan del derecho a alimentos. Lo anterior debido a que la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio, por lo que no es razonable concluir que la obligación alimentaria subsiste una vez terminada la relación de matrimonio y no así la de concubinato, máxime si los Códigos analizados equiparan el derecho alimentario de los concubinos al de los cónyuges." (Pág. 28).

2. "[E]n tanto los Códigos de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen en el caso del divorcio, a saber: 1. Las necesidades del acreedor alimentario. 2. Las posibilidades del deudor alimentario. 3. La capacidad para trabajar de los concubinos. 4. Su situación económica." (Pág. 28).

Respecto a "los límites establecidos en los capítulos de alimentos y de divorcio, [...] destaca, que el derecho alimentario subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona." (Pág. 29).

Por tanto, "la subsistencia de la obligación alimentaria dependerá de la evaluación de las circunstancias del caso. Por lo que, la 'necesidad' y procedencia de la pensión alimenticia deberán evaluarse en términos de 'razonabilidad', es decir, el juez de la causa deberá ponderar si es razonable la condena alimenticia de acuerdo a las circunstancias del caso concreto. [...] Entonces, teniendo en cuenta los requisitos y límites antes detallados, para la condena de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a la capacidad para trabajar del acreedor alimentario, así como a su situación económica. Este derecho subsistirá en tanto el no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona." (Pág. 30).

Decisión

Existe contradicción de tesis, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).

Hechos del caso

De 1980 a 1990 un hombre y una mujer fueron concubinos y tuvieron dos hijas. A principios de 1990, debido a la salud de una de las niñas, la mujer se mudó de Ciudad de México a Guadalajara. Acordó con el concubino que sería ella quien cuidaría de las hijas, mientras que él enviaría dinero suficiente para cubrir sus necesidades. Al poco tiempo de la mudanza, el concubino dejó de cumplir con su promesa debido, según alegó, a que estaba casado con otra persona. En 1990, la concubina demandó al concubino el pago de alimentos para ella y para sus hijas. El juez familiar en la Ciudad de México que conoció del asunto ordenó el pago provisional de alimentos para la demandante y sus hijas, pero en la sentencia definitiva negó ese derecho a la demandante porque ésta tenía trabajo remunerado.

En 2015 la actora demandó nuevamente a su exconcubino el pago de una pensión alimenticia debido a su edad avanzada. También pidió el pago de una pensión compensatoria por el tiempo en que duró el concubinato. El demandado presentó una contrademanda, en la que pidió la devolución del monto de la pensión alimenticia provisional que había pagado según lo ordenado en el primer juicio. El juez, en sentencia, absolvió al demandado del pago de alimentos y de la pensión compensatoria.

Inconforme con el fallo, la actora interpuso recurso de apelación. La sala que conoció del recurso confirmó la sentencia del juez de primera instancia. En contra de esta decisión, la demandante promovió un primer amparo directo que le fue concedido para que la sala analizara las pruebas omitidas. La sala de conocimiento mantuvo la decisión de absolver al demandado. Argumentó que las pruebas ofrecidas no permitían concluir que hubo concubinato entre las partes, sólo una relación efímera.

La demandante promovió un segundo juicio de amparo en el que alegó que los jueces no cumplieron su deber de juzgar con perspectiva de género. Esto violó sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, además de que las pruebas fueron analizadas bajo estereotipos de género. El tribunal colegiado negó el amparo al considerar que la decisión de la sala fue correcta porque la actora no demostró que estuvo en concubinato con el demandado. En consecuencia, ni el pago de alimentos ni el de indemnización compensatoria eran procedentes.

En contra de esta decisión, la demandante presentó un recurso de revisión en el que volvió a plantear la violación a sus derechos a la igualdad y no discriminación y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Consideró que no resolvieron el caso con perspectiva de género, sino que valoraron las pruebas de existencia del concubinato con base en estereotipos.

Problema jurídico planteado

¿En la determinación de la pensión compensatoria entre concubinos, el estudio de las pruebas debió realizarse bajo una perspectiva de género, aunque las partes no lo solicitaran?

Criterio de la Suprema Corte

Se debe aplicar el método de juzgar con perspectiva de género, aunque las partes no lo soliciten, para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, obstaculice el

³¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara.

impartir justicia de manera completa e igualitaria. En ese sentido, al decidir sobre una pensión compensatoria entre concubinos es necesario evitar la aplicación de estereotipos a la valoración de las relaciones familiares. En este caso, tanto la sala familiar como el tribunal colegiado evaluaron las pruebas a partir del sesgo o estereotipo según el cual las relaciones fuera del matrimonio son efímeras, pasajeras o sin seriedad. Como parte del derecho de acceso a la justicia y de un estudio con perspectiva de género, las pruebas deben analizarse de forma conjunta y de acuerdo con los elementos contextuales del caso.

Justificación del criterio

En primer lugar, la Suprema Corte recordó que es deber de los tribunales el "juzgar con perspectiva de género, aunque las partes no lo soliciten, para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria." (Párr. 93).

"Al respecto, la Sala ha considerado que el juez debe tomar en cuenta los siguientes elementos: [...] ii) **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género**". (Párr. 94). (Énfasis en el original).

Al estudiar la sentencia recurrida, la Suprema Corte advirtió que "se puede apreciar que por la manera de decidir sobre el valor de las pruebas rendidas en juicio, así como por la desproporcionada carga que pretendió imponerse a la parte solicitante de una pensión alimenticia compensatoria, considerando la causa de pedir; el juzgamiento se realizó a partir del sesgo o estereotipo de que cuando un hombre unido en matrimonio tiene una relación sentimental con otra mujer distinta a su cónyuge, tal relación ha de ser considerada efímera, pasajera o sin seriedad.

Lo anterior, pues se trataría de una característica que suele atribuirse a esa clase de relaciones de pareja, y que colocaría a la mujer en desventaja frente a aquella con la cual se estableció una relación de matrimonio, respecto a la cual sí se presumiría estabilidad y constancia.

Asimismo puede estar presente el estereotipo del rol de crianza atribuido a la mujer, al presuponer que el hecho de que la quejosa se hiciera cargo de la crianza de las hijas no requirió nunca, ni en esos nueve años de relación, de la solidaridad y ayuda mutua del demandado.

Lo anterior influyó notablemente en la determinación del valor asignado a las pruebas presentadas en el juicio por la actora, así como la carga probatoria que se le impuso, ya que se optó por analizar de manera aislada cada elemento o medio de prueba, sin relacionarlas unas con las otras ni administrarlas o estudiarlas en su conjunto para determinar el grado de corroboración de los hechos sostenidos por la oferente." (Párrs. 97-100).

En el caso particular, "[e]l tribunal colegiado de circuito no parte de ese principio [juzgar con perspectiva de género], sino del prejuicio o preconcepción de que la relación entre las partes fue pasajera o efímera (al concurrir con otra de matrimonio del demandado) y al analizar las pruebas bajo ese tamiz, lo que hizo fue minimizar o reducir al mínimo el valor probatorio o los indicios que pudieron haberse obtenido de cada elemento para acreditar una convivencia constante y estable de la pareja, basada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua; al tiempo que exigió la prueba de una presencia continua del demandado con la actora (la frecuencia en que convivían las partes), la forma en que se desenvolvían socialmente o la forma en que se apoyaban en solidaridad mutua." (Párr. 106).

"Esto, pues se parte de antemano de la concepción de que la actora, por no estar casada o unida en matrimonio con el demandado, tiene que probar los efectos de la relación frente a terceros, la frecuencia con que convivían, o la forma en que se brindaban ayuda mutua y solidaridad, y a partir también del hecho de que una conducta esperable en la mujer y que se le atribuye como rol correspondiente a su género, es el cuidado de sus hijas." (Párr. 107).

"De esa manera, no puede considerarse que en el caso se hayan atendido los elementos mencionados en la Jurisprudencia para juzgar con perspectiva de género, sino al contrario, se incurrió en un estudio del material probatorio a partir de estereotipos o prejuicios." (Párr. 108).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia del tribunal. Sostuvo que, en los casos de obligaciones alimentarias entre concubinos y, en general, es inconstitucional el uso de estereotipos para valorar las relaciones familiares. Afirmó, también, que los jueces valoraron las pruebas de manera sesgada, según el prejuicio de que las relaciones no matrimoniales son efímeras, pasajeras o sin seriedad. Señaló que, con base en los derechos al acceso a la justicia y a la igualdad, las pruebas deben analizarse en conjunto y de acuerdo con los elementos contextuales del caso. Además, es necesario evitar poner sobre las mujeres una carga de la prueba desproporcionada en relación con la prueba del concubinato.

1.2.1 Plazo para solicitar los alimentos una vez terminado el concubinato

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 557/2018, 3 de octubre de 2018³²

Razones similares en el ADR 3703/2018 y el ADR 5630/2017

Hechos del caso

En 1992 una pareja integrada por un hombre y una mujer se unió en concubinato en Michoacán. Veintidós años después, en 2014, el hombre inició diligencias de jurisdicción voluntaria para fijar el pago de una pensión alimenticia para su hija. Durante ese mismo año, la mujer reclamó el reconocimiento del concubinato; sin embargo, el hombre señaló que la relación había terminado en 2009 y solicitó la prescripción de los derechos derivados de esa relación, así como la entrega del inmueble donde se encontraba el domicilio familiar.

Ante esto, la mujer reclamó el pago de alimentos y solicitó que el asunto fuera resuelto siguiendo las mismas disposiciones aplicables a los casos de divorcio, ya que la relación de concubinato que había sostenido merecía la misma protección que el matrimonio. Seguido el juicio, se tuvo por acreditado que el concubinato estuvo vigente hasta el 2013; sin embargo, se ordenó a la mujer la devolución del inmueble, pues la sentencia señaló que no le asistía ningún derecho derivado de esta relación.

Posteriormente, la quejosa presentó un recurso de revisión y señaló que era inconstitucional la decisión de negar al concubinato el mismo tratamiento dado al matrimonio, pues ella se había dedicado durante más de 20 años a las labores del hogar y a los cuidados de su hija. Apuntó que era inconstitucional

³² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

el artículo (hoy abrogado) 294 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, porque contemplaba que "Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. [...] El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

A su consideración, tal artículo fijaba un plazo distinto para acceder a una pensión alimenticia. Fue así como el asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿El plazo fijado en el párrafo segundo del artículo (abrogado) 294 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo es inconstitucional por limitar el plazo para reclamar la pensión alimenticia para el caso de los exconcubinos?

Criterio de la Suprema Corte

El plazo fijado en el párrafo segundo del artículo (abrogado) 294 del Código Familiar para Michoacán es discriminatorio y contrario al artículo 4o. constitucional, al establecer un trato diferenciado entre los excónyuges y exconcubinos. Por ello, la acción para reclamar el pago de una pensión alimenticia no debe considerarse sujeta al plazo prescriptivo de un año.

Justificación del criterio

"En el concubinato la parte que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el tiempo que duró la relación no debe quedar desprotegida, pues el artículo 4o. constitucional establece la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia. [...] Los concubinos —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica —como, por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar— respecto de la otra parte, no deben ser desatendidos por el sistema jurídico. No obstante, se recalca, ello no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos". (Pág. 23).

De acuerdo al artículo (abrogado) 294, párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, la concubina o el concubino con derecho a una pensión alimenticia podrá solicitarla durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Lo anterior resulta inconstitucional ya que "[e]l plazo de un año como límite para ejercer una acción de pensión alimentaria carece de razonabilidad al ser contrastado con: (i) la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad que tanto el artículo 454, fracciones IV y V, Código Familiar Abrogado* como la jurisprudencia de esta Suprema Corte, reconocen a los alimentos, los cuales pueden ser reclamados en cualquier momento e incluso de manera retroactiva, sin que su exigencia durante un determinado período de tiempo pueda ser entendida como una renuncia a los mismos; y (ii) la duración misma de la obligación alimentaria, que se entiende vigente durante un período de tiempo igual al de la duración del concubinato". (Pág. 25).

* [Nota del original] "Artículo 454. La obligación alimentaria tiene las siguientes características: [...]; IV. Es imprescriptible, en tanto que no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho; V. Es irrenunciable, en tanto no puede ser objeto de renuncia; [...]"

"[R]esulta contrario al deber de solidaridad entre quienes formaron una familia asociado a la prohibición de discriminación que se ha entendido como fundamento de la obligación alimentaria, acotar temporalmente el ejercicio de una acción que pretende reclamar una prestación imprescriptible e irrenunciable, y cuya duración se extiende considerablemente más allá del plazo de prescripción". (Pág. 26).

"[E]l matrimonio y el concubinato son instituciones similares y [...] es constitucionalmente válido que entre ambas existan diferencias jurídicas, siempre y cuando dichas distinciones sean objetivas, razonables y justificadas". (Pág. 27).

Sin embargo, "si todas las formas de familia son tuteladas por el artículo 4o. constitucional, y existe un marco constitucional que exige la igualdad entre las personas que disuelven un vínculo matrimonial o de concubinato que había dado lugar al surgimiento de una forma de familia, resulta discriminatorio que sólo a los ex cónyuges se les permita ejercer la acción para reclamar una pensión alimenticia en cualquier momento, como lo regula el artículo 273 del Código Familiar Abrogado*, mientras que a los ex concubinos se les restrinja ese derecho de modo que cuenten únicamente con un año para su ejercicio". (Pág. 28).

"Por esta razón, se estima que la porción normativa en comento es discriminatoria y contraria al artículo 4o. constitucional, razón por la cual la acción para reclamar el pago de una pensión alimenticia no debe considerarse sujeta al plazo prescriptivo de un año". (Pág. 29).

Decisión

Se concede el amparo y se revoca la sentencia recurrida, por considerar que el plazo fijado párrafo segundo del artículo (abrogado) 294 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo es discriminatorio y contrario al artículo 4o. constitucional, al establecer un trato diferenciado entre los excónyuges y exconcubinos.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 756/2020, 13 de octubre de 2021³³

Hechos del caso

Una mujer y un hombre iniciaron una relación sentimental; cuando el hombre falleció, la mujer denunció la sucesión intestamentaria y solicitó el reconocimiento del concubinato mediante distintos juicios. Posteriormente, por medio de una controversia de orden familiar, la mujer demandó de la albacea de la sucesión de bienes del señor, el pago de una pensión alimenticia por los veintidós años que vivió en concubinato, así como el pago de una pensión alimenticia provisional.

Una vez admitida la demanda por el juez, el albacea de la sucesión del señor interpuso recurso de apelación. La sala familiar que conoció del asunto decidió revocar el auto de admisión de la demanda de alimentos, al considerar que la acción no era procedente porque había transcurrido en exceso el término de un año que establece el artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, para solicitar la pensión alimenticia entre exconcubinos. Dicho artículo dispone que "[a]l cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una

* [Nota del original] Artículo 273. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato.

³³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. [...] El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

La sala familiar señaló que el plazo para reclamar los alimentos había concluido un año después del fallecimiento del señor, esto es, el 16 de septiembre de 2017 y la demanda se había promovido el 18 de abril de 2018, es decir, un año tres meses después de la conclusión del concubinato.

En contra de la anterior resolución, la mujer promovió juicio de amparo directo, en el que expresó que el artículo 291 Quintus del Código Civil para la Ciudad de México era inconstitucional e inconveniente porque vulneraba el derecho de igualdad entre las partes, al limitar el derecho de la concubina para demandar el pago de la pensión alimentaria a un año a partir de la terminación del concubinato, además que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había declarado la inconstitucionalidad de tal disposición.

En su decisión, el tribunal colegiado de conocimiento declaró como infundado el argumento de inconstitucionalidad, por considerar que la distinción legislativa entre la temporalidad del derecho para reclamar el pago de alimentos prevista para el matrimonio y la prevista para el concubinato está justificada por su origen y consecuencias. Inconforme, la señora interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional el artículo 291 Quintus del Código Civil para la Ciudad de México que establece que la procedencia de la acción alimenticia podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 291 Quintus del Código Civil para la Ciudad de México que establece que la procedencia de la acción alimenticia sólo podrá ejercitarse durante el año siguiente a la cesación del concubinato es inconstitucional. Lo anterior es así porque el plazo de un año como límite para ejercer una acción de pensión alimentaria carece de razonabilidad, al ser contrastado con la imprescriptibilidad y la irrenunciabilidad que caracterizan a la obligación alimentaria.

Justificación del criterio

"[L]a inconstitucionalidad de la norma impugnada (que prevé el plazo de un año para el ejercicio de la acción de alimentos al término del concubinato) no deriva del contraste realizado con el numeral que establece la temporalidad para el goce del derecho de alimentos en el matrimonio, pues dichos artículos no guardan correspondencia alguna.

Lo anterior es así, pues el artículo 288, último párrafo, con el que fue contrastada la norma reclamada, en el citado precedente, no establece una temporalidad para el ejercicio de la acción de alimentos, sino únicamente preceptúa la duración en el goce del derecho de percibir alimentos en el matrimonio, al disponer que ese derecho se extinguirá cuando la persona acreedora contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Por lo tanto, si el citado numeral 288, en su último párrafo, establece la duración del derecho a percibir los alimentos en el matrimonio y no así la temporalidad para el ejercicio de la acción de alimentos

—cuestión que sí contempla en el segundo párrafo del artículo 291 Quintus, cuya constitucionalidad se impugna— resulta claro que el análisis de la validez de la norma no puede derivar de dicho contraste, pues los dos artículos no guardan correspondencia en su contenido." (Párrs. 42-44).

"[L]a inconstitucionalidad del artículo 291 Quintus párrafo segundo del Código Civil de la Ciudad de México [...] deriva de la propia naturaleza de los alimentos, cuyo ejercicio para solicitarlos después de la disolución de las relaciones familiares no puede encontrarse limitado por un plazo, dada su imprescriptibilidad prevista y reconocida en el diverso numeral 321 del mismo código." (Párr. 45).

"El segundo párrafo de la citada norma establece que el ejercicio de la acción de alimentos derivada de la relación de concubinato, sólo se puede hacer valer dentro del término de un año posterior a su cesación. [...] [E]sa porción normativa resulta inconstitucional, [...], porque el plazo de un año como límite para ejercer una acción de pensión alimentaria carece de razonabilidad al ser contrastado con la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad reconocida por los artículos 1160 y 321 del Código Civil de la Ciudad de México, así como por la jurisprudencia de esta Suprema Corte." (Párrs. 47-49).

"[Se] ha definido el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedora alimentista para exigir a otra, deudora alimentaria, lo necesario para vivir." (Párr. 50). "De igual forma, [...] [se] ha reconocido que los alimentos pueden ser reclamados en cualquier momento e incluso de manera retroactiva, sin que su exigencia durante un determinado período pueda ser entendida como una renuncia a los mismo." (Párr. 61).

"La imprescriptibilidad, como característica específica de la obligación alimentaria, implica que mientras se demuestre la existencia del derecho a recibir alimentos, esa obligación subsiste sin importar para ello el tiempo transcurrido sin haberlos reclamado o, incluso, que habiendo tenido la oportunidad no haya solicitado alimentos, pues tales cuestiones no significan la pérdida del derecho a reclamarlos con posterioridad.

En efecto, la reclamación de los alimentos una vez constituidos puede solicitarse en cualquier momento, igual que la solicitud de su modificación por causas supervenientes, pues, como se ha dicho, mientras subsistan las causas generadoras de esa obligación, el derecho de la persona acreedora alimentista también subsiste. Lo anterior es congruente con las características de la obligación alimentaria, correlativa al derecho a percibir alimentos, en el sentido amplio de este concepto y teniendo siempre presente que dicha obligación es de orden público.

Ciertamente, el derecho a recibir alimentos subsiste mientras exista el hecho que lo originó, ya que ese derecho es irrenunciable en función de que predomina el interés público de que la persona necesita ser auxiliada en su sustento. Por lo tanto, los alimentos de una persona son un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que dura hasta tanto la persona necesite de ellos para subsistir." (Párrs. 65-66).

"[L]a obligación de dar y recibir alimentos es imprescriptible, por ser de orden público y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado, mientras subsista la necesidad alimentaria." (Párr. 68).

"En ese sentido, la acción para reclamar el pago de la pensión alimenticia prevista en el segundo párrafo del artículo 291 Quintus del Código Civil de la Ciudad de México no debe considerarse sujeta al plazo prescriptivo de un año. Por lo tanto, su previsión en tal sentido es contraria a lo previsto por el artículo 4 Constitucional." (Párr. 70).

Decisión

Se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al tribunal colegiado de origen, a fin de que analice nuevamente los conceptos de violación planteados por la señora a partir de las consideraciones vertidas en la ejecutoria, tomando en cuenta que el último párrafo del artículo 291 Quintus del Código Civil de la Ciudad de México es inconstitucional y que se abstenga de aplicar dicha porción normativa.

1.3 Alimentos derivados de una relación de hecho

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014³⁴

Hechos del caso

Una mujer y un hombre mantuvieron una relación de pareja durante 40 años sin casarse y tuvieron cinco hijos. La mujer demandó ante el juez familiar el pago de una pensión por concepto de alimentos. Ella aseguró que cuando enfermó de cáncer, el hombre la abandonó y dejó de proporcionarle los medios económicos para su manutención. La jueza concedió una pensión alimenticia provisional a su favor, equivalente al 50% del monto de las percepciones mensuales del hombre. El hombre promovió un juicio de cancelación de pensión alimenticia en el que argumentó que nunca existió una relación de concubinato, por lo que no tenía la obligación de otorgar alimentos.

Al respecto, sostuvo que el artículo 42 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³⁵ exige que, para que se configure el concubinato, ambos sujetos deben encontrarse libres de matrimonio (ser solteros), y él siempre estuvo casado con otra mujer. Tanto en primera instancia como en apelación se determinó que, conforme al artículo 147³⁶ de la misma legislación, debía subsistir la obligación de dar alimentos a la mujer. La sala de segunda instancia añadió que, suponiendo sin conceder que el señor y la señora no hubieran vivido en concubinato, lo cierto era que su relación sentimental constituía un "amasiato", y al no existir regulación expresa sobre el mismo, debía acudir a una disposición que, de manera análoga, se asemejara material y sustancialmente a dicha figura, que en el caso era la de un concubinato. También consideró que quedó demostrado que habían procreado cinco hijos y que la mujer se dedicó de forma preponderante a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, por lo que sí se conformó una familia y, en consecuencia, la señora tuvo la misma calidad de una concubina y tenía el derecho a recibir alimentos.

³⁴ Unanimidad de votos. Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz; y voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

³⁵ Artículo 42. "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán funcionarios y maestros del Estado.

Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo."

³⁶ Artículo 147. "Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código.

El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 54 para el pago de alimentos."

Inconforme, el hombre promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución con el que reiteró la inexistencia del concubinato y de la obligación alimentaria. Argumentó que no se debía reconocer un concubinato únicamente porque se hubiera demostrado que tuvo cinco hijos con la mujer y que ésta negara tener conocimiento de que él estaba casado, pues bastaba el hecho de demostrar que durante todo ese tiempo estuvo unido en matrimonio para no reconocer cualquier otro tipo de unión. El tribunal colegiado negó el amparo bajo el argumento de que el hecho de que hubieran procreado hijos juntos constituía un vínculo jurídico y una situación de dependencia económica lo suficientemente relevante para la procedencia de la obligación.

El hombre presentó un recurso de revisión ante la Suprema Corte y argumentó que de ninguno de los artículos que conforman el Código Civil para el Estado de Tlaxcala se desprende una obligación de dar alimentos a la mujer sin la existencia de un vínculo jurídico.

Problema jurídico planteado

¿Es posible atribuir a aquellas personas que conforman una relación de hecho los mismos niveles de protección que se otorgan a los cónyuges y concubinos frente a la disolución de la relación de pareja, particularmente, en lo que se refiere a la obligación de otorgar una pensión compensatoria; o si, por el contrario, esta clase de medidas de protección son exclusivas de una relación de pareja surgida de un vínculo matrimonial o concubinato?

Criterio de la Suprema Corte

Sí es posible atribuir a aquellas personas que conforman una relación de hecho los mismos niveles de protección que se otorgan a los cónyuges y concubinos frente a la disolución de la relación de pareja, particularmente en lo que se refiere a la obligación de otorgar una pensión compensatoria. La exclusión de las parejas de hecho constituye una distinción con base en una categoría sospechosa —el estado civil— que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.

Justificación del criterio

"[N]o es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley. En efecto, si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional.

Así, [...] aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, **excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua** pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, **constituye una distinción con base en una categoría sospechosa —el**

estado civil— que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.

En consecuencia, [...] en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una **pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua**, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias conforme a lo expresado en los apartados precedentes. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente.

[A] **pesar de que en efecto en el caso no se configuró una relación de concubinato conforme a la legislación familiar del Estado de Tlaxcala**, [...] fue correcta la decisión del Tribunal Colegiado en cuanto a que en el presente caso debía persistir la obligación a cargo del recurrente de otorgar una pensión compensatoria en favor de la señora [...], pues como se desprende de los antecedentes de la presente resolución, quedó demostrado que la pareja mantuvo una relación sentimental prolongada y estable durante aproximadamente 40 años —de la cual inclusive procrearon 5 hijos—, **por lo que es evidente que no se trató de una unión efímera o pasajera donde no existieran los vínculos de solidaridad y ayuda mutua, los cuales como ya se mencionó justifican las consecuencias económicas y jurídicas de este tipo de uniones.**

Sumado a lo anterior, [...] la señora [...] mantuvo una relación de concubinato con el recurrente por aproximadamente 40 años, cuenta al día de hoy con 61 años de edad y, además, se encuentra enferma de cáncer en el ovario y en el riñón, **por lo que [...] en el presente caso se actualizan los requisitos dispuestos por la jurisprudencia de este Alto Tribunal para que la pensión compensatoria a cargo del recurrente tenga vigencia durante el tiempo equivalente al que duró la relación**, en el entendido de que ésta inició en el año de 1972, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos por la legislación civil del Estado de Tlaxcala." (Págs. 41-42). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala determinó confirmar la sentencia reclamada y negar el amparo solicitado en tanto sería discriminatorio excluir a las parejas de hecho de la posibilidad de acceder a los alimentos.